

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 046

Fecha 23/03/2022

Página: 1

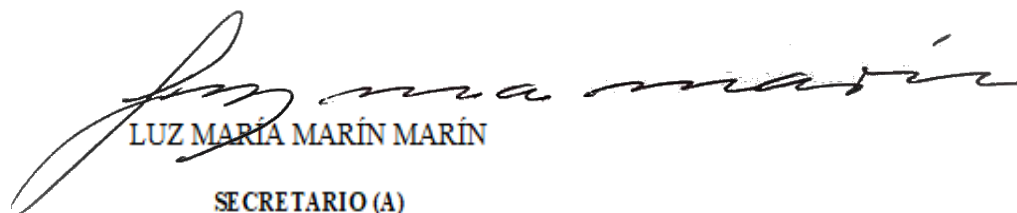
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210019200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	LUIS ALONSO MONSALVE MOLINA	LUZ ESTELLA MONSALVE DE NAVARRO	Auto rechaza demanda RECHAZA RECURSO REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05030318900120210006402	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA SA	Auto confirmado CONFIRMA FALLO IMPUGNADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120190002601	Ordinario	MARIA ALEJANDRA MIENTES MARTINEZ	LEANDRO EUGENIO HERRERA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220170031604	Ejecutivo Singular	GILMA GOMEZ GOMEZ	JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRY	Auto resuelve recurso de queja CONSIDERA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuacion	Auto	Casa	FOLIO	Magistrado
05615310300220180019602	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto resuelve recurso de queja RECHAZA DE PLANO QUEJA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220190000601	Verbal	EDGAR CARDENAS FRANCO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTA DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120140041001	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA MARIA HENAO HENAO	JUAN CAYETANO OTALVARO ZULUAGA	Auto modificado MODIFICA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220160046201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIAN ALBERTO AREIZA PATIÑO	JAIRO DE JESUS AREIZA PATIÑO	Auto modificado MODIFICA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/03/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05679318900120210006201	Acción Popular	MARIO RESTREPO	KOBA COLOMBIA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTA IMPUGNACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318400120200000401	Ordinario	SANDRA MARIA GIL IBARRA	GUILLERMO LEON GIL GIL	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837318400120220003501	Ordinario	EDWAR ALBERTO ROJO GIRALDO	MARÍA CENELIA TABORDA DE ROJO	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER APARENTE CONFLICTO DE COMPETENCIA. ORDENA ASUMIR CONOCIMIENTO Y COMUNICAR ESTA DECISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 91 de 2022
RADICADO N° 05 045 31 84 001 2019 00026 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, el 24 de septiembre de 2021, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de Sociedad Patrimonial de hecho, instaurado por María Alejandra Muentes Martínez en contra de Leandro Eugenio Herrera Pérez.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e026ccb6cb9aced62302f702e0373145fac9fd8d12db100e04eae7c1b566718f**

Documento generado en 22/03/2022 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Verbal de petición de herencia
	Demandante:	Sandra María Gil Ibarra y otros.
	Demandado:	Guillermo León Gil Gil y otros.
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u>
	Radicado:	05686 31 84 001 2020 00004 01
	Auto No.:	060

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la alzada interpuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, mediante el cual terminó por desistimiento tácito el proceso verbal de petición de herencia, instaurado por Sandra María Gil Ibarra, Gladis del Socorro Gil Gil, Albeiro David Gil y Dora Emilce Gil Benjumea, contra Guillermo León, Lucia de la Mercedes, Orlando de Jesús, Uriel de Jesús, Fernando Antonio, José Avelino, Elsi de las Misericordias, Luz Marina, Juan Carlos, Gloria María y Ángela María Gil Gil.

I. ANTECEDENTES

1.- Sandra María Gil Ibarra, Gladis del Socorro Gil Gil, Albeiro David Gil y Dora Emilce Gil Benjumea, a través de apoderada judicial presentaron demanda verbal de petición de herencia, que fue repartida al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, con el fin de que se declare que Sandra María Gil Ibarra, Gladis del Socorro Gil Gil, Albeiro David Gil y Dora Emilce Gil Benjumea tiene vocación hereditaria como hijos legítimos de Jesús Eduardo, María Emma del Socorro, María Mercedes y Anibal de Jesús Gil Taborda respectivamente, a quienes representan por estirpe y que a su vez eran hijos del causante Climaco de Jesús Gil y se reconozcan como herederos.

2.- Luego de algunas actuaciones procesales, mediante auto calendado el 10 de mayo de 2021, el Juez de la causa, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes, allegara las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería que tienen asiento en el municipio incluida 4-72, respecto de la prestación de sus servicios en zonas rurales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la norma mencionada.

3.- La parte actora allegó memorial en el que se limitó a recordar entre otras cosas, el artículo 5.5.2.4 de la Resolución 6128 de 2020, respecto a lo relacionado con los "TIEMPOS DE ENTREGA" de los operadores postales, pero no allegó las certificaciones requeridas por el despacho, por ello el Juez de la causa, dejó sin efecto el proceso de la referencia, terminándolo por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, al considerar que la parte actora no cumplió a

cabalidad con la carga impuesta en el auto que contiene el requerimiento mencionado.

4.- Contra tal determinación, la parte actora interpuso los recursos de revisión y en subsidio el de apelación, el primero de ellos fue denegado dando lugar al segundo, que fue concedido y ahora ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

La agencia judicial referida, dejó sin efecto la demanda referida y termina por desistimiento tácito el proceso, arribó a tal determinación al considerar que desde el 10 de mayo de 2021 que dentro de los (30) días siguientes a la notificación de dicho auto por estados, aportara la documentación pertinente, con la que acreditara en debida forma, la notificación de la demanda a los demandados, sin que estos hicieran lo propio, pese a estar notificados en debida forma, la apoderada judicial que representa a los accionantes, solo se pronunció en el sentido de que es su interés continuar con el trámite del proceso, exponiendo los motivos para ello, pero sin cumplir en nada con lo solicitado por el despacho.

Posteriormente, sin que hubiera vencido el término previo al desistimiento tácito, la apoderada judicial de los demandantes solicitó el emplazamiento de los demandados, petición que fue resuelta de manera desfavorable según auto del 10 de junio de 2021, sobre el cual la misma interpuso el 16 del mismo mes y año, los recursos de apelación y en subsidio el de apelación, suspendiéndose entonces como consecuencia

de ello, el término de los (30) días para dar cumplimiento al requerimiento, previo a proceder a decretar el desistimiento tácito del proceso, precisando que hasta el 15 de junio de 2021, habían corrido (22) días de los (30) concedidos a la parte demandante para cumplir con la carga procesal, quedando pendiente (8) días para que la misma procediera de conformidad.

A través de la providencia adiada el 22 de julio de 2021 fueron resueltos los recursos interpuestos, sin reponer el auto objeto de los mismos y negándose la apelación propuesta de forma subsidiaria, requiriendo a la abogada actuante, a fin de que aporte certificaciones con las que acreditara sus decires, respecto a que las empresas de mensajería que tienen asiento en este municipio, no prestan servicio de notificación a la zona rural, sin que tampoco la misma procediera de conformidad.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicita su revocatoria, señalando que no puede enviar la demanda, admisión de la demanda y sus anexos a la dirección anunciada en la demanda, porque ninguna entidad o empresa presta el servicio de mensajería en zona rural de Santa Rosa de Osos y fuera de ello, a ellos se les comunicó por la empresa 472 de que allí se encontraba el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y, se les dio un tiempo prudencial para que comparecieran, lo que no hicieron por lo cual sus mandantes ignoran otra dirección, lugar de trabajo o residencia en estos momentos de los demandados donde puedan ser notificados, lo que manifiesto bajo la gravedad de juramento y solicito sean emplazados los demandados y así se reponga el auto atacado y no hay empresa de mensajería rural en

Santa Rosa de Osos, que efectúe la notificación directamente en zona rural. Ya que ella estaría dispuesta a tramitar nuevamente la notificación pero la respuesta de la empresa 472 sería la misma, es decir, no van a sitios rurales.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 317 de la ley 1564 de 2012¹ (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito, indicando que la misma se aplicará en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

¹ Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”(Cursiva y resalto intencional)

Sobre el particular la H Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008² sostuvo que: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la*

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad”.

2- En este caso, Sandra María Gil Ibarra, Gladis del Socorro Gil Gil, Albeiro David Gil y Dora Emilce Gil Benjumea, presentaron demanda verbal de petición de herencia, que fue repartida al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, con el fin de que se declare que Sandra María Gil Ibarra, Gladis del Socorro Gil Gil, Albeiro David Gil y Dora Emilce Gil Benjumea tienen vocación hereditaria como hijos legítimos de Jesús Eduardo, María Emma del Socorro, María Mercedes y Anibal de Jesús Gil Taborda respectivamente, a quienes representan por estirpe y que a su vez eran hijos del causante Climaco de Jesús Gil y se

reconozcan como herederos; trámite que por auto del 10 de agosto de 2021, luego de algunos requerimiento efectuados por el despacho, fue terminado por desistimiento tácito.

3.- En el sub examine, la pretensión del recurso interpuesto se encamina a que el auto del 10 de agosto de 2021, mediante el cual la A quo decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, sea revocado, dado que a juicio de la parte impugnante, la parte demandante no cumplió la carga procesal que le fue impuesta, de acreditar en debida forma la notificación de la demanda a los sujetos pasivos de la acción, así como la de aportar las certificaciones con las que acreditara sus decires, respecto a que las empresas de mensajería que tienen asiento en dicho municipio, no prestan servicio de notificación a la zona rural, dentro de los 30 días siguientes al auto del 10 de mayo de 2021, por lo que para resolver la impugnación debe determinarse si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal.

En este caso, la declaratoria de desistimiento tácito se fundamentó en el primer evento referido por el artículo 317 del Código General del Proceso, ya que mediante auto del 10 de mayo de 2021, el A quo requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días acreditara en debida forma, la notificación de la demanda y posteriormente le solicitó que aportara las certificaciones con las que acreditara sus decires, respecto a que las empresas de mensajería que tienen asiento en dicho municipio, no prestan servicio de notificación a la zona rural, pero esto no se cumplió.

Al revisar el expediente, se constata que luego del auto que requirió a la parte actora para que acreditara en debida forma, la notificación a los demandados y aportara las certificaciones con las que acreditara su versión, respecto a que las empresas de mensajería que tienen asiento en dicho municipio, no prestan servicio de notificación a la zona rural, aquella se limitó a repetir en los memoriales en los que asegura que la empresa 472 es la única que efectúa el servicio a zonas rurales en el municipio de Santa Rosa de Osos y que prestan el servicio conforme a los presupuestos del artículo 5.5.2.4 de la Resolución 6128 de 2020, respecto a lo relacionado con los "TIEMPOS DE ENTREGA" de los operadores postales y, que por esa razón se torna imposible la notificación personal de los demandados.

De lo anterior, es preciso indicar que, por parte de esta judicatura no se desconoce el contenido del artículo de la resolución citado en precedencia, pero tampoco que lo que fue solicitado por parte del A-quo para garantizar el debido proceso, fue que allegara certificaciones expedidas por las empresas de mensajería que prestan sus servicios en el municipio de Santa Rosa de Osos, concretando si tenían o no alcance en el área rural, pero tales certificaciones nunca fueron aportadas o por lo menos no obra prueba de ello, es decir, ninguna actuación tendiente a lograr tales certificaciones se vislumbra por parte de la accionante.

En las condiciones descritas, como la parte actora no cumplió con el requerimiento dentro del término de 30 días que le fue concedido, era

indefectible que el juez tuviera por desistida tácitamente la respectiva actuación, que no es otra que la presentación de la demanda y en consecuencia, imperioso resulta la confirmación del auto protestado. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, mediante el cual terminó por desistimiento tácito la demanda verbal de petición de herencia de la referencia, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: DEVUELVEASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 086 de 2022
RADICADO N° 05 679 31 89 001 2021 00062 01**

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver lo que en derecho corresponde en relación con la impugnación formulada por el accionante MARIO RESTREPO, frente a la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de marzo de 2022, notificado por estados electrónicos el 2 de marzo de la misma anualidad, esta Sala Unitaria resolvió impartir a la presente acción popular las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020 y, consecuencialmente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, término que comenzaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de la providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación al no recurrente.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, codificación a la que remite el art. 37 de la Ley 472 de 1998, exige que cuando se apele una sentencia, el apelante al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, sobre los cuales versará la sustentación que efectuará ante el superior.

El inciso final del artículo 327 ibídem, al reglamentar el trámite de la apelación de sentencias, prescribe: "*El apelante deberá sujetar su alegación a*

desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia", de donde claramente refulge que el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

Ahora bien, en el marco de la pandemia por el Covid 19 se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo artículo 14 del reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

En este contexto normativo, debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo, son dos momentos procesales diferentes, que en la práctica han generado variadas controversias por

diferencias interpretativas que incluso han dado lugar a múltiples acciones de tutela, respecto de cuya temática finalmente hubo de pronunciarse nuestra Corte Constitucional mediante sentencia SU 418 de 2019 en la que abordó el estudio del artículo 322 del CGP que determina la oportunidad para interponer el mencionado recurso, así como los requisitos en torno a su fundamentación, con lo que además la Alta Corporación buscó ponerle fin a la problemática suscitada a raíz de los innumerables debates e inconvenientes que en la práctica judicial se presentaban, por cuanto los jueces y las Salas de Casación Civil y Laboral venían interpretando y aplicando dichas disposiciones de manera disímil y, sobre el particular, nuestra Corte Constitucional señaló:

"Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto."

Y luego, tras referir a la manera en que se ha desarrollado la postura jurisprudencial de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de dicha materia en sede de tutela, cuya divergencia interpretativa fue una de las razones que motivó ese pronunciamiento de unificación¹, nuestro órgano cúspide en lo constitucional se adentró a analizar el art. 327 del CGP, respecto de lo cual enseñó:

1. En la referida sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional indicó que el asunto reviste relevancia constitucional, porque, entre otras razones, *"su trascendencia también se refleja en la necesidad de superar la tensión que se evidencia entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando quiera que se pronuncian sobre el particular y adoptan una*

postura jurisprudencial determinada en su calidad de jueces de tutela de instancia”

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia. En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.”

Así las cosas, refulge con nitidez que la Corte Constitucional terminó con las distintas interpretaciones en torno a los artículos 322 y 327 del CGP al dejar claro que el recurso de apelación debe sustentarse ante el juez de segunda instancia y que, si no se sustenta oportunamente el recurso ante el Ad quem, la consecuencia será la declaratoria de desierto.

En el anterior contexto, es claro que hay casos en que hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación como son:

- (i) Cuando formulado el recurso no se especifican los reparos concretos, esto es, cuando no se precisen los motivos de censura de manera concreta, caso este en que la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia.
- (ii) Cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, el apelante no procede a sustentar la alzada, lo que podría suceder, por ejemplo, en aquellos casos en que pueda considerarse que en la formulación del mismo ya se han indicado las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, o bien cuando el inconforme sustenta el recurso extemporáneamente, caso éste en que la impugnación se tiene por no presentada, puesto que en virtud del principio de preclusión, las partes deben efectuar la observancia de las cargas procesales establecidas para determinadas actuaciones dentro del término legal, so pena de aplicársele la sanción procesal correspondiente, como in casu lo es, la declaratoria de deserción del recurso.

En estos eventos, cuando pese a precisarse los reparos no se sustenta el recurso dentro del término legal, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración, acorde a lo preceptuado por el inciso final del artículo 322 del CGP.

Procede señalar que, de la ratio decidendi de la mentada sentencia SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, la declaratoria de deserción del recurso encuentra su justificación en que el Código General del Proceso, al regular lo concerniente al trámite de la apelación, lo que busca es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, quien no podrá ser sorprendida por una decisión que apunte a temas no controvertidos por el apelante, y garantizar el principio de inmediación, ya que es preciso que el juez de segunda instancia escuche las razones de inconformidad del apelante.

Así las cosas, en este caso, se tiene que, si bien el impugnante MARIO RESTREPO impugnó oportunamente la sentencia proferida por el A quo, lo cierto es que, pese a habersele concedido el término de cinco (5) días para

sustentar por esta Magistratura, mediante auto del 1º de marzo de 2022, el sedicente no se pronunció ante el ad quem, razón por la cual hay lugar a DECLARAR DESIERTA la impugnación formulada en aplicación a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar desierta la IMPUGNACION formulada por el accionante MARIO RESTREPO frente a la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281d54478025a2885c6dcbe42e668c95159ef7dd0e615ae2792450b86fcbae44**

Documento generado en 18/03/2022 11:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 90 de 2022
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2019 00006 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 12 de abril de 2021, dentro del proceso verbal de simulación, instaurado por Edgar Leonardo Cárdenas Franco en contra de Diana Yaneth Silva Gómez, Marcela Silva Gómez, Emma Margarita Gómez Tobón y las sociedades Acción Sociedad Fiduciaria S.A. e Inmobiliaria Proactiva S.A.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los inconformes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante

el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que alguno de los recurrentes o ambos no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para que los recurrentes sustenten, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (de sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7577cd5805692df12473110d2108b923ecb96a815fb2471d0e13ea2363eede7**

Documento generado en 22/03/2022 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 088

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2021-00192-00

Allegado el escrito de cumplimiento de los requisitos exigidos por este Tribunal mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se advierte la existencia de una circunstancia que conlleva a rechazar de plano el recurso extraordinario de revisión formulado por los señores LUIS ALFONSO MONSALVE MOLINA, MIRYAM MONSALVE MOLINA y DIEGO MONSALVE MOLINA frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, en el proceso de pertenencia instaurado por la señora LUZ ESTELLA MONSALVE DE NAVARRO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE BENJAMIN ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS, acorde a las siguientes

CONSIDERACIONES

Todo sistema jurídico actual exige que las decisiones que se adopten en torno a un conflicto sean definitivas e inmutables para que se pueda alcanzar la convivencia pacífica y la seguridad jurídica.

Así las cosas, la inmutabilidad de las sentencias se justifica en la medida que una vez proferida no pueda entonces volver a discutirse los mismos hechos y las mismas pretensiones, lo cual conlleva a afirmar el efecto de la cosa juzgada de las sentencias judiciales ejecutoriadas, lo que significa, ni más ni menos, que el Estado a través del órgano competente, resolvió definitivamente la controversia.

Es aspiración, apenas lógica del sistema normativo, que los jueces acierten en sus determinaciones, y por si fuera poca esa aspiración, las decisiones judiciales firmes, devienen prevalidas de la presunción de legalidad y por ello

en casi todos los escenarios el legislador ha establecido unos términos perentorios para ejercer el derecho de acción, como en el caso de los recursos de revisión, el cual aparte de tenerse que fundamentar en las causales taxativamente señaladas en la ley debe promoverse dentro de la oportunidad consagrada por el artículo 356 del CGP así:

“Artículo 356. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.”

En el sub exámine, los señores LUIS ALFONSO MONSALVE MOLINA, MIRYAM MONSALVE MOLINA y DIEGO MONSALVE MOLINA, actuando a través de apoderado judicial, promovieron el presente recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia fechada 10 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos con base en las causales sexta y séptima del artículo 355 del CGP que, en su orden, rezan:

“1.

...

...

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

Por su lado, al regular el término para interponer el recurso, el art. 356 ídem preceptúa:

“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.”

Así las cosas, de lo regulado por el precitado canon 356, claramente se desprende que en lo que refiere a la causal 6ª invocada por el polo activo, el término para alegar las referidas causales es de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; mientras que en lo atinente a la causal 7ª, el término para formular el recurso extraordinario oscila entre dos (2) a cinco (5) años desde el conocimiento de la sentencia o de la inscripción de la misma, cuando proceda su inscripción en registro público, respectivamente, caso este último que aplica en el sub júdice, si se tiene en cuenta que en los

procesos de pertenencia, las sentencias estimatorias que ponen fin a los mismos deben ser inscritas en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como se desgaja del Nral. 10 del art. 375 del CGP.

En ese contexto, comoquiera que según lo expuesto en los hechos en que se funda el recurso de revisión, la sentencia que se persigue revisar **quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2015**, luego de ser notificada por edicto, sin que fuera interpuesto recurso frente a la misma y como el presente recurso extraordinario fue presentado el 21 de septiembre de 2021 es indefectible sostener que el mismo es extemporáneo, **frente a la causal consagrada en el numeral 6° de la norma en comento, porque la parte actora contaba hasta el día 16 de julio de 2017 para formular el mismo.**

Por su parte, en lo que respecta a la causal enlistada en el numeral 7°, igualmente se evidencia la misma situación de caducidad, habida cuenta que de acuerdo a lo consagrado por el Nral. 10 del art. 375 del CGP, la sentencia que declara la pertenencia debe ser inscrita en el registro respectivo, circunstancia esta que, de acuerdo a lo narrado en los hechos del recurso, aconteció el 26 de agosto de 2015. En tal sentido, si se tiene en cuenta que la inscripción de la sentencia se surtió en la fecha última citada, el término que tenía el recurrente para interponer el recurso extraordinario de revisión se extendía hasta el 27 de agosto de 2017, sin que en este caso fuera procedente extender tal término al máximo de cinco años previsto en la norma. Ello, en razón a que en los casos en que la sentencia deba ser inscrita en un registro público, **los términos solo se cuentan a partir de la fecha en que se produjo el registro**, lo que obedece a la lógica de que con ese acto se le da publicidad al que es objeto de la inscripción¹.

Así las cosas, el tiempo para formular el recurso de revisión por parte del directamente afectado LUIS EMILIO MONSALVE ALVAREZ o por sus herederos, tuvo lugar entre el 27 de agosto de 2015 y el 27 de agosto de 2017.

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal, tomo II, parte general. Novena edición, Editorial Temis. 2015. Pág. 357.*

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora que los ahora recurrentes solo adquirieron interés para actuar una vez aconteció el fallecimiento de su padre LUIS EMILIO MONSALVE ALVAREZ, cuyo fenecimiento acaeció el 25 de septiembre de 2016, tesis que no es de recibo por este Tribunal, habida cuenta que, las causales de caducidad son objetivas y, por ende, se configuran con el paso del tiempo, siendo así como en el caso en concreto, el tiempo de su concreción debe contabilizarse desde el momento de la ejecutoria y/o de la inscripción, según fuere el caso, de la sentencia que declaró la prescripción en favor de la ahora demandada LUZ ESTELLA MONSALVE DE NAVARRO.

Sobre dicho aspecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"El plazo fijado por el legislador es perentorio e improrrogable, y su desconocimiento comporta la extinción de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión; o lo que es lo mismo, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del ordenamiento procesal civil².

En relación con el tema, esta Corte ha sostenido: 'No ofrece duda que cuando se trata de un término perentorio, que la ley señala para el ejercicio de una facultad o derecho, como el indicado para formular el recurso extraordinario de revisión, vencido el plazo sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo. (...)

De igual modo se ha explicado: '... es preciso resaltar que se trata, sin duda, de un mecanismo excepcional para cuya prosperidad deben cumplirse no solamente los supuestos de hecho que las citadas causales consagran, sino todas las cargas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico. De ellas se destaca la presentación en tiempo del correspondiente recurso...so pena de que la acción decaiga por caducidad'. (...)³.

² La citada norma se halla actualmente consagrada en el inciso 3º del artículo 358 del Código General del Proceso.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto Ref. 11001-02-03-000-2012-01526-00 del 3 de septiembre de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Adicionalmente, cabe resaltar que al momento de materializarse las mentadas actuaciones, tanto la judicial como la registral, lo que aconteció el 16 de julio de 2015 y 26 de agosto de la misma anualidad, el señor LUIS EMILIO MONSALVE ALVAREZ aún se encontraba con vida, razón por la que el término de la caducidad contemplado en el artículo 356 del Código General del Proceso, indubitadamente empezó a correr desde dichos momentos específicos; de tal guisa, que los señores LUIS ALFONSO MONSALVE MOLINA, MIRYAM MONSALVE MOLINA y DIEGO MONSALVE MOLINA al actuar en su calidad de herederos del señor LUIS EMILIO MONSALVE ALVAREZ, están sometidos a las acciones y obligaciones que tenía aquel en el estado en el que se encontraban, esto es, exigibles o no exigibles, prescritas caducadas en cada caso, esto es, como si su causahabiente estuviera con vida y es así como no puede pretenderse que por el hecho de su muerte, hubiere operado la interrupción de la caducidad que estaba en camino de configurarse y que su término pudiera contabilizarse nuevamente a partir del momento en que adquirieron su calidad de herederos, puesto que bien sabido es que estos últimos actúan como sucesores de la personalidad jurídica del *de cuius*.

De otro lado, procede recordar que en virtud de la caducidad, el legislador establece lapsos de tiempo en los cuales el titular de un derecho debe acudir a la jurisdicción para lograr la satisfacción del mismo y que tal fenómeno establece plazos perentorios para el titular del derecho, o quien cree serlo, en el sentido de que si no ejercita su derecho en el plazo legal, tiene como consecuencia la extinción de la acción; acotando además que, en materia civil, a diferencia de la prescripción, la caducidad no se suspende ni se interrumpe, salvo, eso sí, en los casos de presentación oportuna de la demanda, siempre que el auto admisorio de la misma sea notificado al demandado dentro de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, tal como claramente se desprende del art. 94 del CGP.

En ese sentido, nuestra Corte Constitucional en sentencia C 227 de 2009 enseñó:

“Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”.

Y en relación con tal temática, procede traer a colación, además, pronunciamiento de nuestro órgano cúspide en lo constitucional en sentencia C 418 de 1994, cuyos argumentos son aplicables mutatis mutandis al sub exámine y en los que la Alta Corporación enseñó que la temporalidad para la interposición del recurso de revisión obedece a la seguridad y la certeza jurídicas en que se basa el Estado de derecho y en tal sentido indicó:

“RECURSO DE REVISION

La posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión en cualquier tiempo, tal como lo pretende la demandante, no sólo vulneraría los derechos al debido proceso y pronta administración de justicia de las personas en favor de quien se dictó la respectiva sentencia, sino la seguridad y la certeza jurídicas en que se basa el Estado de derecho.

CADUCIDAD

Debe decirse que la caducidad establecida por el legislador para la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concepto de esta Corporación, tiene una finalidad distinta a la del

resto de los recursos y acciones, pues si la caducidad en general, es una especie de sanción para quien teniendo la posibilidad de acudir a la justicia fue negligente y no lo hizo, en el caso del recurso extraordinario de revisión ante lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad busca que las sentencias ejecutoriadas adquieran la inmutabilidad que haga realidad los principios de seguridad y certeza jurídica en que se basa la administración de justicia, con el único fin de lograr el mantenimiento de la paz y el orden social”.

En ese orden de ideas, refulge evidente que la demanda de revisión incoada por los aquí actores no se formuló dentro del término legal, en tanto los herederos se encuentran actuando en defensa del patrimonio relicto del *De cuius* y, por ende, el término de caducidad se debe contar desde el momento de la ejecutoria de la sentencia que decretó la prescripción para el caso de la causal enlistada en el numeral 6° del artículo 355 del Código General del Proceso y desde la inscripción de dicha providencia en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en lo que respecta a la causal enlistada en el numeral 7° ibidem, siendo diáfano que los términos contemplados en el artículo 356 de la misma codificación para formular el recurso de revisión, en este caso trascurrieron sin haber incoado el recurso en cita, razón por la cual, con apoyo en el inciso tercero del artículo 358 ibidem, se RECHAZARA la presente DEMANDA DE REVISION.

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, actuando en SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el presente recurso de REVISION promovido por los señores LUIS ALFONSO MONSALVE MOLINA, MIRYAM MONSALVE MOLINA y DIEGO MONSALVE MOLINA frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, en el proceso de pertenencia instaurado por la señora LUZ ESTELLA MONSALVE DE NAVARRO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE BENJAMIN ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS, por presentarse el fenómeno de la CADUCIDAD, acorde a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y atendiendo además las directrices correspondientes al protocolo que debe seguirse para la construcción del expediente electrónico. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2130d369bb1bada835db6460d36b3ff6e393db9859b60e812237d68739b75e1c**

Documento generado en 22/03/2022 06:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-377

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Sucesión
Interesados:	Fabián Alberto Areiza Patiño y otros
Causante:	Luis María Areiza Jaramillo
Radicado:	05615 3184 002 2016 00462 01
Procedencia:	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
Asunto:	Revocar parcialmente el auto apelado
Interlocutorio No.	054

Se procede a resolver la apelación interpuesta frente a la decisión adoptada el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas en la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso de sucesión intestada adelantado respecto del causante LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO y en la que son interesados FABIÁN ALBERTO, MARÍA NINFA, JADER DE JESÚS y FLOR ROCÍO AREIZA PATIÑO en calidad de herederos, así como IVÁN DARÍO GARIVÉLO LÓPEZ subrogatario y LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO en condición de ex compañera permanente del causante.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del proceso de la referencia surtido el trámite previo de rigor y tras ser varias veces suspendida y reprogramada, el 2 de marzo de 2021 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos en la cual el apoderado de FABIÁN ALBERTO

AREIZA PATIÑO relacionó para su inclusión los correspondientes activos; asimismo denunció varios pasivos por un valor total de \$186.825.737 representados así:

PARTIDA PRIMERA: demanda laboral promovida por Luis Alfonso Herrera Patiño, por valor de \$60.000.000 y que deben ser reconocidos al heredero FABIÁN ALBERTO por haber asumido el pago de dicha deuda.

PARTIDA SEGUNDA: pago de seguridad social y prestaciones del trabajador (conductor) Ángel de Dios Castro Patiño por valor de \$35.000.000, igualmente asumido por el heredero FABIÁN ALBERTO a quien consiguientemente habría de reconocérsele dicho valor.

PARTIDA TERCERA: la suma de \$4.410.207 pagados por LUZ MARINA (campanera permanente) al señor Luis Argiro Castaño por prestaciones sociales, respaldado en acuerdo de transacción. Además se dio cuenta de la existencia de una demanda laboral promovida por el mismo con unas pretensiones que se estiman en \$30.000.000, aunque esta última suma es meramente especulativa.

PARTIDA CUARTA: gastos de reparación de los automotores con placas TJY 082 y TOP 865 por valor de \$18.535.000, sufragados por el heredero FABIÁN ALBERTO a quien consiguientemente deben reconocérsele.

PARTIDA QUINTA: Liquidación labora y seguridad social del trabajador Luis Fernando Gómez Botero por valor de \$4.200.000, también cubiertos por el heredero FABIÁN ALBERTO a quien consiguientemente deben reconocérsele.

PARTIDA SEXTA: Gastos por Soat y técnico mecánica de los vehículos con placas TJY 082 y TOP 865, por \$2.195.000, pagados por FABIÁN ALBERTO.

PARTIDA SÉPTIMA: Gastos de administración de las empresas de transporte afiliadoras de los rodantes de servicios públicos inventariados, por monto de \$16.410.737.

PARTIDA OCTAVA: impuesto predial de los inmuebles inventariados en los activos por valor de \$3.250.000.

PARTIDA NOVENA: impuestos vehiculares de los rodantes relacionados en los activos por monto de \$4.235.000.

Por solicitud de LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO se adicionaron las siguientes partidas de pasivos:

PARTIDA DÉCIMA: pago por prestaciones sociales realizado por LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO (a quien subsiguientemente debe reconocérsele) al señor Walter Peláez por valor de \$7.786.087.

PARTIDA DÉCIMA PRIMERA: deuda pagada por LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO al Banco Agrario por valor de \$24.378.842.

Finalizada la presentación de los inventarios y avalúos, se formularon objeciones frente a los pasivos relacionados de la siguiente manera:

La apoderada judicial de la señora LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO se opuso a la inclusión de pasivos relacionados con los vehículos de transporte público con posterioridad a que éstos le fueran entregados a FABIÁN AREIZA por cuanto los mismos estaban produciendo ingresos con los cuales debían ser cubiertos los diversos emolumentos por reparaciones, Soat, administración y demás.

Por su parte el apoderado de los demás interesados objetó los pasivos inventariados por cuanto a su juicio no se encuentran acreditados por considerar que no bastan para el efecto los contratos de transacción aportados, pues sería necesario además aportar constancias de transacciones que den cuenta del pago efectivo de esos dineros. Además se debe valorar si las acreencias laborales eran obligación del causante, pues con posterioridad a su muerte aquellas no debían ser asumidas por él. Recriminó la ausencia de contratos laborales, y de que los trabajadores reclamantes no se hicieron parte en la sucesión; por lo tanto los pagos no debieron realizarse sin mediar una sentencia ejecutoriada. Asimismo y de cara a los gastos inherentes a los vehículos por reparaciones o Soat, adujo en acuerdo con su colega que éstos debieron ser asumidos por FABIÁN ALBERTO con el producto de los mismos vehículos. De igual manera objetó la deuda bancaria relacionada por LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO, por cuanto no existe prueba de que la misma fuera del causante, de su existencia ni de su pago, en lo cual mostró acuerdo el apoderado del demandante.

En atención a las objeciones presentadas se decretaron las pruebas deprecadas por las partes y las que de oficio el juez estimó pertinentes.

1.2 El 20 de octubre de 2021 se celebró la audiencia en la cual se resolvieron las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos, ocasión en la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, decidió:

“PRIMERO: SE DECLARA infundada la primera objeción realizada por el apoderado de las herederas Maria Ninfa Areiza Patiño y otros respecto a las partidas de pasivos relacionadas por el apoderado del heredero Fabian Areiza Patiño y la compañera pte Luz Marina Ocampo y en consecuencia se incluirán las partidas: 1, 2, 3 y la 10 que se detallarán en el numeral SEXTO.

SEGUNDO: No incluir la partida 5, correspondiente acreencias laborales pagados a Luis Fernando Gómez Botero conductor el TJY082 por valor de \$4.200.000. y pagadas por Fabian Areiza, consta en doc de transacción, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR fundada la segunda objeción realizada por el apoderado de las herederas Maria Ninfa Areiza Patiño y otros, así como la señora Luz Marina Ocampo respecto a las partidas 4 y 6 y, correspondientes a los . \$18.535.000 por concepto de reparaciones realizadas a los vehículos del servicio público de los vehículos con placas tjt 082 y top865 y la suma de \$2.195.000 por concepto de soat y tecnomecánica de los vehículos tjt 082 y top065. En consecuencia, las mismas no serán incluidas en esta diligencia.

CUARTA: declarar fundada la tercera objeción realizada por el apoderado de las herederas Maria Ninfa Areiza Patiño y otros a la partida numero 11, correspondiente a la suma de de \$24.378. 842 por las razones ya expuestas, en consecuencia la misma no será incluida.

QUINTO: declarar infundadas las objeciones realizadas por el apoderado de las herederas Maria Ninfa Areiza Patiño y otros a las partidas 7, 8 y 9 relacionadas por el heredero Fabian Areiza Patiño y en consecuencia las mismas serán incluidas.

Para arribar a estas determinaciones la A quo consideró de cara a las partidas de pasivos generadas en acreencias laborales que tenía el causante con varios ex trabajadores, que de conformidad con el artículo 1289 del C.C., el pago de una deuda hereditaria es una de las facultades del heredero en pro de la conservación de los bienes de la masa sucesora; por consiguiente un heredero sí puede pagar deudas del causante para no poner en peligro los activos de la masa, siendo además procedente en tal caso la subrogación por disposición del canon 1668 del C.C. Por otro lado estimó que por mandato del precepto 37 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato de esa naturaleza no tiene que constar en documento escrito, de tal manera que la inexistencia del mismo no es suficiente para desvirtuar la relación laboral con las personas a quienes se les realizaron pagos por acreencias laborales de lo cual es prueba suficiente e idónea los contratos de transacción aportados, algunos de ellos suscritos después de que los pretensos trabajadores emprendieran acciones laborales. Destacó que de las declaraciones escuchadas se corroboró cómo las personas a quienes se les hicieron pagos en el marco de relaciones laborales eran en efecto conocidas por los herederos como trabajadores del causante. Adosó que el mero fallecimiento del empleador no necesariamente implica la finalización del vínculo laboral pues en muchos casos el medio productivo

debe seguir funcionando como ocurrió en el presente por ejemplo con la finca propiedad de LUIS MARÍA (Q.E.P.D.); y es que acorde con las normas laborales, la muerte del empleador no es justa causa de terminación del contrato de trabajo de tal suerte que de ser el caso el trabajador tendrá derecho a ser indemnizado y las acreencias constituirán pasivo en la masa sucesoral. Sin perjuicio de los anteriores raciocinios, precisó la A quo que no por ello habría lugar a incluir como pasivo la suma de \$4.200.000 pagados por FABIÁN ALBERTO al señor Luis Fernando Gómez Botero por cuanto acorde con la prueba documental respaldo de dicha partida, la relación laboral en cuestión no fue con el causante LUIS MARÍA AREIZA. Por otro lado precisó que no existe respaldo en torno a que los pagos efectuados se hubieren hecho con dineros de la sucesión; en tal caso ha de presumirse que los hizo el heredero con recursos propios. Aclaró la juez que el reconocimiento de dichos dineros habría de hacerse en la partición.

A continuación se ocupó de las objeciones propuestas respecto de los gastos de administración, mantenimiento, impuestos y demás emolumentos de los vehículos de transporte público propiedad del causante y actualmente en manos de FABIÁN ALBERTO. Frente al tópico la A quo explicó que auscultados los recibos allegados como soporte de dichas erogaciones, varios de ellos carecen de relación directa con los automotores y en todo caso no pueden ser tenidos en cuenta para gravar la masa sucesoral, en tanto son generados por bienes productivos de tal suerte que apelando a las reglas de la experiencia pueden ser cubiertos con sus mismos frutos. Llamó la atención en el hecho de que FABIÁN ALBERTO no aportó registro de lo producido por los vehículos de transporte público, como sí lo hizo de los gastos generados por los mismos. Por lo tanto anunció el acogimiento de la objeción en cuestión de lo cual se deriva la exclusión de las partidas cuarta y sexta.

Por otro lado advirtió que las objeciones no se refirieron a otros pasivos relacionados como los gastos de administración de los vehículos, pago de impuesto predial por inmuebles, así como de rodamiento, de los cuales no se tiene reporte de haber sido pagados hasta la fecha, por lo que dichas partidas habrían de ser incluidas.

Seguidamente se refirió a la partida relacionada por LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO por una deuda pagada al Banco Agrario por valor de \$24.378.842 que según la reclamante había sido contraída por el causante para el mejoramiento de una de sus propiedades. Estimó que de los elementos probatorios aportados como soporte de aquella, no se desprende el pago efectivo de la indicada suma por parte

de la compañera permanente, siendo ello suficiente para determinar la imposibilidad de su inclusión.

1.3 Frente a la decisión adoptada los interesados FABIÁN ALBERTO AREIZA y LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO se expresaron conformes. Empero el apoderado de los otros interesados interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos:

“... en atención a la objeción primera... el despacho no utilizó los mecanismos que le otorga el artículo 42 del C.G.P., mediante lo cual son los poderes coercitivos para lograr la comparecencia de los testigos frente a las adjudicaciones o presuntos pagos realizados por los contratos de transacción. Si bien es cierto existe un contrato de transacción, se presentó oposición por cuanto no se presentó documento aliciente al tema de la acreditación de la relación laboral, no se de donde dedujo el despacho que los demás herederos aceptaron la existencia de esos trabajadores. Ni siquiera existe una liquidación laboral acorde con la realidad que hubiera acreditado dicho rubro. Nunca se acreditó por Fabián de donde surgió esos dineros; semejantes sumas de dinero no tienen una provisión o fondo claro, y no es admisible que por un documento que pudo ser firmado por acuerdo de los interesados, se esté afectando la sucesión de los demás herederos quienes no saben de donde salieron los dineros, los contratos; no fueron capaces de presentar los testigos si fueren tan diáfanos, el despacho no interrogó a esas personas, para lo cual el despacho no ejerció los poderes coercitivos; no hizo ningún esfuerzo. Los herederos no conocen a esas personas. Los herederos no reconocen esos pagos, no conocen esas personas, a su juicio se esta aprobando un pasivo que no tiene soporte legal. Si bien existe relación laboral, el despacho no acreditó el tema del contrato, de donde no se entiende de donde el concepto de existencia de una relación laboral. Aunado a ello si bien existe la transacción solo esta acreditado por uno de los herederos frente al cual existen multiples denuncias y quejas, lo que debería llamar la atención del despacho.

Frente al pasivo de arreglo o mantenimiento de los vehículos se insiste que los vehículos estaban en funcionamiento y con base en ello debían ser pagados. No se ha realizado consignación frente a los frutos civiles, pero se le descuenta a la sucesión los dineros de manutención. Los carros no son de Fabián, sino de la sucesión; si los carros estaban quietos, por qué se iban a pagar trabajadores, u otros gastos?. Los pagos realizados por la compañera igualmente no se acreditó en debida forma, no se entiende de dónde se sacaron”.

1.5 Tras el traslado correspondiente, la juez de primera instancia concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El proceso de sucesión tiene por objeto hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte ya sea que exista testamento o que no lo haya. Su fin es asignar el patrimonio de una persona natural fallecida a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tenga derecho a ello, y liquidar la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial cuando haya lugar a ello por la muerte de uno de sus integrantes. Resulta importante recalcar que el proceso de sucesión es de naturaleza liquidatoria y recae sobre los bienes que conformaron el patrimonio del causante. Tal característica implica que dicho procedimiento no es apto para debatir y pretender la declaración sobre la titularidad de los derechos de propiedad o de créditos del causante, de manera que los bienes liquidados serán los que en efecto estén en cabeza del *de cuius* al momento de su deceso.

El artículo 501 del Código General del Proceso consagra dentro del proceso de sucesión la diligencia de inventarios y avalúos que tiene como finalidad relacionar el patrimonio del *de cuius* y de la sociedad conyugal objeto de la liquidación. En ella los interesados de ser posible de común acuerdo, presentan el inventario de los bienes a adjudicar con el respectivo valor que se le asigna a cada bien. Seguidamente se da traslado a los interesados para que puedan objetar los inventarios y avalúos y solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer. Las objeciones puede estar dirigida a que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, se incluyan las deudas o compensaciones debidas ya sea a favor o a cargo de la masa social en caso de que se deba liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, y a cuestionar los valores asignados a los bienes. Las objeciones deben ser resueltas por auto apelable y al resolverlas se debe indicar en qué forma quedan aprobados los inventarios y avalúos, pues estos serán el punto de partida para el posterior trabajo de partición y adjudicación.

2.2 En el caso puesto a considerar de esta Corporación en el trámite del proceso sucesorio del causante LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO, tras la diligencia de inventarios y avalúos los interesados propusieron objeciones específicamente de

cara a las partidas correspondientes a pasivos inventariados por FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO quien es uno de los herederos, y LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO en calidad de compañera permanente supérstite. En primera instancia se acogieron algunas de las objeciones lo que determinó la exclusión de ciertas partidas, en tanto otras fueron atendidas desfavorablemente de tal suerte que se incluyeron en los inventarios, siendo respecto de éstas que el extremo apelante expresó su disconformidad.

Así pues la resolución de la alzada propuesta exige abordar el análisis de los pasivos inventariados, especialmente los relacionados por FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO y LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO justificados en acreencias laborales que ellos pagaron, con miras a determinar si aquellos deben o no ser incluidos.

El artículo 501 del Código General del Proceso establece entre sus reglas, las siguientes específicamente referidas al reconocimiento de los pasivos en la sucesión:

*“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones **que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.** En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”* (Negrillas ex profeso).

La norma en cita prevé una clara condición para el reconocimiento de las obligaciones relacionadas como pasivos, a saber que las mismas consten en títulos que presten mérito ejecutivo, aunque al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia que no se trata tal exigencia de aportar el título ejecutivo propiamente pues por razones elementales del tránsito jurídico y comercial, éstos suelen estar en manos de los acreedores. No obstante sí es necesario que mediante otros elementos probatorios se dé cuenta fehaciente de la existencia de tales títulos. Debe aclararse que la sola objeción de los pasivos no determina su exclusión pues ésta dependerá de que se logre demostrar la existencia de la deuda representada en el título y el carácter sucesoral de la misma en los términos antedichos. Bien cabe resaltar que acorde con la norma analizada, un pasivo que no conste en un título puede ser incluido en los inventarios pero siempre y cuando sea aceptado por todos los interesados.

Frente al tratamiento de los pasivos en la sucesión ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios..., tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

(...)

En la regla 501 se estipula: “[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

La misma norma enseña: “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

(...)

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito¹ (negrillas ex profeso).

En el caso puesto a consideración de la Sala FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO relacionó los siguientes pasivos reclamando que por haberlos cubierto le fueran reconocidos:

- La suma de \$60.000.000, pagados al señor Luis Alfonso Herrera Patiño conductor del vehículo TJY082.

- La suma de \$35.000.000 pagados al señor Ángel de Dios Castro Patiño quien fuera el conductor del vehículo TOP865, afiliado a la Flota Córdoba.

Por su parte la compañera permanente supérstite del causante peticionó en similares términos la inclusión y reconocimiento del siguiente pasivo:

- La suma de \$4.410.207 pagados por la compañera permanente al señor Luis Argiro Castaño, quien era mayordomo de unos de los inmuebles del causante.

En primera instancia se determinó la inclusión de éstos a pesar del claro disenso que al respecto expresaron los demás interesados, bajo el argumento de hallar respaldo probatorio de los mismos en los contratos de transacción aportados como soporte, y además el testimonio de Luis Argiro Castaño que convalidó en buena medida el contenido de uno de aquellos contratos.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC20898-2017 del 11 de diciembre de 2017. Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00758-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Sin embargo en esta instancia se hallan argumentos de mayor peso que justifican e imponen el viraje decisonal, como procede a explicarse.

En los apartes considerativos precedentes se hizo suficiente énfasis en que, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para que una deuda o pasivo sea incluido en los inventarios de la sucesión debe cumplirse alguna de las siguientes condiciones: i) que conste en título que preste mérito ejecutivo; ii) o que en defecto de aquel, sean aceptados por todos los herederos.

Confrontadas estas exigencias frente a las particularidades del sub judice se columbra cómo no se satisface en éste ninguna de aquellas, de donde debió seguirse la exclusión de los pasivos inventariados. En efecto la objeción que a la postre dio lugar al presente recurso de apelación es evidencia suficiente de la falta de acuerdo o aceptación por parte de todos los herederos respecto de los pasivos inventariados por FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO y LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO; dicho aserto resulta tan palmario que no amerita mayor profundización.

Entretanto no puede estimarse de manera razonable que exista título ejecutivo, a pesar de que los contratos de transacción aportados por los reclamantes pudieran generar una apariencia de tal. Y es que aun cuando la norma no es explícita al respecto, el hecho de que los inventarios y avalúos deban referirse necesariamente a la masa sucesoral, suponer como principio elemental que los bienes y deudas a incluir sean los del causante. En tal orden de ideas, deviene elemental que el título con mérito ejecutivo que debe aportarse como soporte sea uno proveniente del causante, es decir en el cual aquel se hubiera obligado pues es justamente su patrimonio el que será objeto de partición.

En el sub judice no se cumple tan elemental condición por cuanto ninguna de las transacciones aportadas fue suscrita por el causante LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO lo cual como resulta apenas lógico debía haber hecho antes de su deceso. Ello es de por sí suficiente para descartar que aquellos documentos representen título con mérito ejecutivo admisible en la sucesión en los términos exigidos por el artículo 501 numeral 1º del C.G.P. No podría considerarse de otra manera pues de no tratarse con rigor la aludida exigencia legal, se daría pie a que cualquier heredero inconsultamente comprometiera crediticiamente a la sucesión en claro detrimento de la masa partible, lo cual resulta claramente indeseable.

En el sub judice a partir de la prueba testimonial escuchada quedó evidenciado con irrefutable claridad que FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO no contó con autorización expresa de ninguno de los demás herederos para obligarse en nombre de la sucesión; igual consideración cabe respecto de la señora LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO aunque ésta no haya sido tan duramente criticada en su proceder como el primero. Lo cierto para efectos del sub judice es que las deudas o pasivos de los cuales dan cuenta los contratos de transacción no fueron contraídos por el causante y por lo tanto no están llamados a ser incluidos en la sucesión. Tampoco se trata de obligaciones generadas por los bienes del causante, como sí lo son los impuestos de inmuebles y automotores.

Al respecto resultan atendibles reparos como los expuestos por el apelante en tanto que los contratos de transacción no estuvieron soportados en sentencias judiciales que hubieran declarado no sólo la existencia misma de las obligaciones laborales reclamadas a la sucesión de LUIS MARÍA AREIZA, sino la mínima y necesaria certeza sobre el monto de aquellas acreencias. La existencia por sí sola de demandas laborales no constituye título con mérito ejecutivo que pudiera explicar razonablemente el afán de los interesados en zanjar los litigios mediante la celebración apresurada e inconsulta de transacciones.

Ha de reforzarse además que en virtud del postulado de la relatividad de los contratos, éstos salvo contadas excepciones, sólo están llamados a producir efectos frente a quienes intervinieron en ellos. Al respecto ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“En virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho.

(...)

*Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, **es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido.** El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas*

*que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance*² (negritas ex profeso).

Al aplicar este postulado al sub iudice se refuerza la conclusión de que las obligaciones crediticias de carácter laboral adquiridas por FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO y LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO mediante la celebración de los contratos de transacción adosados, sólo los obligan a ellos; no así a los demás herederos o a la sucesión misma. Bien puede apreciarse que en los diferentes acuerdos de voluntades se obligaron exclusivamente los aludidos señores sin que para el efecto hubieren estado acompañados por los demás herederos y ni siquiera actuando en representación de aquellos; de ahí que los contratos no resulten vinculantes para la sucesión del extinto señor LUIS MARÍA.

Debe aclararse que ciertamente como lo señaló la A que el pago de una deuda hereditaria es una de las facultades del heredero en pro de la conservación de los bienes de la masa sucesoral; y en tal supuesto si uno de los herederos paga una deuda del causante siendo ésta clara, expresa y exigible, puede subrogarse en ella. Sin embargo, en el sub iudice no existía certeza alguna sobre la existencia de las deudas laborales ni factores determinantes de las mismas como su exigibilidad y especialmente su monto. Considerando tal circunstancia FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO actuó en un claro exceso de sus facultades como heredero al declarar *motu proprio* e inconsultamente la existencia de unas acreencias laborales a cargo del causante en las sumas ya conocidas, las cuales podrían incluso representar un detrimento patrimonial para la sucesión dependiendo de lo que pudiera resultar verdaderamente probado en los juicios laborales. Lo cierto es que dicho proceder no puede resultar vinculante para la sucesión y menos aún para generarle como beneficio económico el reconocimiento del dinero que dijo entregar a los presuntos acreedores. En el sub iudice y ante la existencia de los procesos laborales, se debió proceder al menos a procurar los acuerdos contractuales en el marco de esos mismos procesos a los cuales debían concurrir todos los herederos por conformar en tal caso un litisconsorcio necesario. Más no siendo ello lo acaecido, no subsiste fundamento jurídico alguno para avalar o acolitar en esta instancia el proceder de FABIÁN ALBERTO.

Por último quedó en vilo dentro del proceso que el pago de las deudas presuntamente hereditarias por parte de FABIÁN ALBERTO y la misma señora LUZ

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3201-2018 del 9 de agosto de 2018, Radicación n° 05001-31-03-010-2011-00338-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

MARINA, se hubiere realizado con dineros propios de cada uno de éstos y no con frutos o bienes de la misma sucesión. El primero de los citados no pudo dar suficiente claridad al respecto a pesar de haber sido ampliamente interrogado sobre ello. Varios de los testimonios escuchados sugirieron con conocimiento de causa la existencia de semovientes y dineros depositados en cuentas bancarias propiedad del causante, que fueron retirados o de los que dispusieron los aquí nombrados sin que supieran dar cuenta del destino de ellos.

En atención a las consideraciones precedentes se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto apelado para excluir de los inventarios y avalúos las partidas de pasivos sobre las cuales ha versado el análisis precedente.

Debe advertirse que si bien los reparos expuestos por el apelante se refirieron a otras partidas como una deuda bancaria pagada por la compañera permanente o los gastos de reparaciones y otros de los vehículos de transporte público que se hallan en manos de **FABIÁN ALBERTO**, no se hará referencia alguna a esos desacuerdos por cuanto dichos pasivos no quedaron incluidos en los inventarios y avalúos de tal suerte que frente a los mismos carece de objeto el recurso de apelación.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria de decisión **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO del auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia. En consecuencia y en lugar de lo allí dispuesto se declara **FUNDADA** la primera de las objeciones propuestas y por lo tanto se **EXCLUYEN** las partidas aludidas en dicho numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral SEXTO de la providencia apelada para excluir de los pasivos, las partidas primera, segunda, tercera y cuarta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia. En firme esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Ejecutivo Mixto
Accionante: BANCOMEVA
Accionado: JORGE ALBERTO URREA MEJIA
Asunto: Resuelve sobre recurso de queja.
Radicado: 05615 31 03 002 2018 00196 02
Auto No.: 061

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado del ejecutado señor JORGE ALBERTO URREA MEJIA, contra la decisión proferida en audiencia del 17 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante la cual, no concedió la alzada interpuesta contra la determinación que negó la apelación contra la decisión de no efectuar un reavalúo de los bienes a rematar en el litigio ejecutivo de la referencia, interpuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.- BANCOMEVA, presentó proceso ejecutivo con acción mixta, contra el señor JORGE ALBERTO URREA MEJIA, con el fin de lograr el pago de unas acreencias.

2.- Mediante providencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, el juez de conocimiento negó la solicitud de la parte ejecutada tendiente a realizar un reavalúo de los bienes a rematar objeto del litigio, bajo el argumento de que los avalúos presentados oportunamente fueron puestos en traslado o conocimiento de las partes involucradas en el asuntos y no hubo manifestación alguna tendiente a controvertirlos, por lo que no es el momento propicio para buscar deslegitimar lo obrante en el expediente en tal sentido; determinación contra la que el apoderado del ejecutado interpuso directamente recurso de apelación, que fue rechazado por el funcionario judicial, considerando que contra ese tipo de determinación no procede la alzada según el artículo 321 del CGP y demás normas.

4.- En el discurrir de la referida diligencia, contra la negativa a la concesión de la alzada, el mandatario judicial del ejecutado, presentó directamente recurso de queja; y el juez de conocimiento lo concedió, remitiendo a esta Corporación lo actuado, para surtirlo.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el *A quo* o el tribunal, según el caso, o también que se

varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso).

Para la interposición y el posterior trámite del recurso de queja, se debe seguir lo consagrado por el artículo 353 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”. (Negrilla de la Sala)

De conformidad con este precepto normativo, ante la negativa del recurso de alzada, **el interesado debe interponer el recurso de reposición y en subsidio de éste, que se expida copia de la providencia recurrida para adelantar con ellas el recurso de queja.**

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso - Parte General, refiriéndose al recurso de queja señala que "[e]s un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y solo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja.

*En efecto, **si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en caso de que esta sea negada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la interposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso;** si la reposición no prospera, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó esta última, tal como lo señala el inciso segundo del art. 353 del CGP..¹"(resalto intencional).*

En este caso, se advierte que de manera inapropiada se dio el trámite respectivo al recurso interpuesto por el quejoso, pues una vez el juez decidió denegar la apelación, el impugnante procedió a presentar solicitud en la que simplemente manifiesta que interpone recurso de queja contra tal determinación.

Se advierte que el impugnante de manera **directa** dijo presentar recurso de "queja", y pese a que el juez en la mentada audiencia al resolverle sobre su concesión le advirtió al mandatario

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. DUPRE Editores. 2016. Pág. 880.

judicial recurrente que tal recurso debía interponerse en subsidio del de reposición, según las voces del artículo 353 del CGP, aquel profesional de derecho no hizo nada para enmendar tal situación procesal, pues lo unció que hizo fue consentir que esa expresión del juez era cierta, tal como logra advertirse en el audio respectivo a partir del minuto 12:47; circunstancia que innegablemente impide analizar de fondo el recurso de queja incoado, toda vez que dada su naturaleza subsidiaria, extraordinaria y rogada, aquel debe ser incoado **en subsidio del de reposición**, pero así no se hizo, pues se insiste, para la procedencia del recurso extraordinario de queja, era necesario que se hubiera presentado el recurso de reposición en contra del auto a través de la cual se denegó la apelación, pero al incumplirse con dicho requisito, debe rechazarse de plano el recurso de queja formulado.

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil
- Familia de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja formulado por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCRA HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Impugnación - Acción Popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Bancolombia – Sucursal Amagá
Asunto: Confirma fallo impugnado. No necesariamente se vulneran los derechos fundamentales de los discapacitados cuando los baños de las sucursales bancarias no cumplen las especificaciones para ese tipo de usuarios.
Radicado: 05030 31 89 001 2021 00064 01
Sentencia: 010

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro de la acción popular promovida por Gerardo Herrera, contra Bancolombia S.A. – Sucursal Amagá, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

I. ANTECEDENTES

1.- El actor promovió acción popular contra el Bancolombia - Sucursal Amagá, solicitando que:

"Se ordene al ACCIONADO, a que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS.

2 Se ordene por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCION, al representante legal de la entidad accionada, aportar copia de la representación legal.

3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a mi favor. y Se concedan COSTAS a mi bien

4 Solicitar por parte del H Juez que de aplicación (sic) a los arts 86 y 96 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 19985

Requiero que la información a la comunidad de que reza el art 21ley 472 de 1998 a través de la pagina (sic) web de la rama judicial que maneje el despacho tal como en tutela lo ha permitido la H CSJ SCC.

5 Se aplique el test de proporcionalidad de la H C Constitucional a fin de amparar mi acción constitucional.

6 se informe de la existencia de esta acción a través de la pagina (sic) web de la rama judicial"

2.- Como fundamento fáctico de sus pretensiones, narró el actor popular, que la entidad accionada, presta sus servicios en un inmueble con atención al público en general, pero no cuenta allí con baño público apto para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas, incumpliendo normas NTC e ICONTEC.

3.- La acción popular fue admitida mediante providencia del 3 de junio de 2021, en la que también fue ordenado notificar a la entidad accionada a la que fue concedido un término de 10 días para pronunciarse. De igual forma se ordenó enterar de la acción constitucional a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Municipal, a la Procuraduría Provincial, al Registro de Acciones Populares y de Grupo y a la comunidad local en general.

4.- La entidad accionada, respondió la demanda, aceptando la existencia y objeto de la entidad financiera y aseguró que no presta un servicio público, sino que presta servicios financieros o bancarios; que por lo tanto, acceder a la solicitud del actor popular, consistente en implementar baños públicos en las sucursales bancarias, atentaría contra las condiciones de seguridad en las cuales se prestan los servicios a los clientes y usuarios en las distintas sucursales de BANCOLOMBIA, pues los espacios de los baños serían lugares privados sobre los cuales el Banco no podría ejercer ningún tipo de control, acotando que las baterías sanitarias del establecimiento bancario pueden ser utilizadas por sus empleados, y en caso de extrema urgencia, por los usuarios, incluyendo a las personas con movilidad reducida o discapacidad.

Con fundamento en lo anterior se opone a las pretensiones de la demanda e invoca los medios exceptivos de: *i)* Agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares; *ii)* Fenómeno de la cosa juzgada como agotamiento de jurisdicción; *iii)* Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos; *iv)* Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas; *v)* Improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de una sucursal bancaria.

Debido a varias programaciones de fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, que no pudieron concretarse por diferentes factores, finalmente fue fijada fecha de audiencia para tal etapa para el 12 de octubre de 2021, pero dada la inasistencia del actor popular, se declaró fallida tal fase, por lo que se procedió con el decreto y práctica de pruebas, para luego abrir la etapa de alegaciones, y a si finalmente dar paso a la sentencia de fondo, la que se profirió de forma desfavorable a los interés del actor popular, contra la que aquel interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual ocupa ahora la atención de la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de hacer un recuento de lo acaecido procesalmente dentro de la acción popular de la referencia y de traer a colación amplia jurisprudencia frente al tema litigado, el Juzgado de Primera instancia finalmente concluyó: "*...Para el evento de marras se pudo constatar que no existe violación a una norma en concreto y en especial a lo que atañe a la salubridad pública por la no instalación de baterías sanitarias en el banco accionado, para el público en general, porque de una parte, no existe norma de rango superior ni de rango legal que imponga dicha obligación, y si la hubiera, la misma pugnaría con el deber de seguridad que los establecimientos financieros deben garantizar al interior de sus instalaciones a todos sus clientes y usuarios, lo cual no sería posible si tenesmos en cuenta el alto grado de delincuencia existentes(sic) lo que haría nugatoria para la Accionada garantizar no solo la prestación de los servicios financieros a sus clientes y usuarios, sino con mayores veras, la seguridad en su tasación que en el común de los casos se realizan en dinero efectivo, lo que conlleva a que dentro de sus arcas se depositen altas sumas de dinero que hacen atractivo para cualquier criminal, idear*

diversa formas de llegar a hasta estas y apropiárselas sin mirar si con su actuar se está poniendo en grave riesgo o en peligro inminente el interés general que debe primer sobre el particular que se busca proteger a través de esta acción.(...)”

Después de traer a colación pronunciamientos de la Superintendencia Financiera, señaló que *“...Bajo el contexto de tales circulares, se puede resaltar que las Instituciones Financieras tienen el deber legal de aplicar la regulación que la Superintendencia Financiera expide para a su vez avalar la seguridad de los procesos a su cargo, no solo para la Banca misma, sino también para sus usuarios y clientes con mayor razón, a cuyo efecto se debe ocupar de minimizar todos los riesgos posibles, motivo por el cual no se les puede imponer la obligación de dotar de baterías sanitarias sus instalaciones internas y menos para el uso indiscriminado de las personas y usuarios en general y de los clientes en particular, para evacuar sus necesidades fisiológicas, porque conllevaría intrínsecamente un riesgo operativo muy alto y constituiría la vulneración flagrante del derecho a la seguridad que están llamadas a garantizar a todos los coasociados, resultando de recibo en este aspecto, la defensa de la parte pasiva en el sentido de crear un riesgo tanto para la entidad bancaria como para los distintos usuarios, la cual fue expuesta en la contestación de la demanda.*

Lo anterior, porque no podrían implantar el uso de sistemas de seguridad invasivos, como la instalación de cámaras al interior de los cubículos donde se instalarían las baterías sanitarias para realizar el seguimiento a los movimientos sospechosos de quienes las usen en aras de determinar si constituyen un riesgo o no para la seguridad del establecimiento financiero, para sus arcas, para sus usuarios, sus clientes y empleados, pues con ello vulneraría de contera

el derecho, como ya se dijo, a la intimidad y a la dignidad humana de quienes hagan uso del servicio.”

Además, luego de citar un fallo del Tribunal de Medellín en el mismo sentido, señaló que *“...como se constató en diligencia de inspección judicial practicada, cuentan las oficinas del Banco de Colombia de Amagá con unidades o dos baterías sanitarias, para el uso de sus empleados, y en caso de urgencia extrema, por otros usuarios, incluyendo a las personas con movilidad reducida, una de ellas apta para personal con dicha limitación. (...)”*

Finalmente, en criterio del despacho, no se vislumbra temeridad, ni mala fe en el actor y por ello, pese a negar la acción, no condenó en costas.

III. LA IMPUGNACIÓN

El actor popular impugna la decisión, en pro de su revocatoria, señalando en escueto escrito *“...apelo y manifiesto que, EXIJO en derecho que el baño que SUPUESTAMENTE ES APTO para ciudadanos en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, sea PUBLICO, Y ESTE A DISPOSICION PERMANETE DE LA CIUDADANIA QUE LO REQUIERA TAL COMO LO ORDENA LA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO, TAL COMO LO CONSIGNO MAGISTRADA DEL TS ANTIOQUIA CLAUDIA BERMUDEZ, EN ACCION POPULAR 053683189001202100136 01, DONDE CONFIRMA LA CONSTRUCCION DE UNIDAD SANITARIA APTA PARA CIUDADANOS Q SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEFDAS, Y SE AMPARO LEY 361 DE 1997, DECRETO REGLAMENTARI 1538 DE 2005, NUEMRAL 7, ARTICULO 9 Y LEY 12 DE*

1987, siendo así beo(sic) con extrañeza que el juzgador aquo CONSIGNE QUE NO EXISTE NORMA SUPERIOR NI LEGAL QUE ORDENE LA CONSTRUCCION DEL BAÑO PEDIDO EN EL ESTABLECIMIENTO BANCARIO y algo más se amparen en conceptos de la superfinanciera, como si un simple concepto ESTUBIERA(sic) POR ENCIMA DE LA LEY, CURIOSO entonces se inventaron la ley en la sentencia que cite y PIDO SE APORTEN A MI ALZADA COMO PRUEBA TRESLADADA POR EL DESPACHO DEL JUZGADOR AQUOO(sic) A FIN QUE SE VALOREN EN LA APELACION.

Aunque los más curioso no es que diga que no existe ley alguna, lo curioso es que consigne que existe un baño apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas, QUE SOLO SE PRESTA DISCRECIONALMENTE POR LOS EMPLEADOS DEL BANCO, ANTE LA UREGENCIA EXTREMA... SIENDO ASI pido se aclare en derecho que es UREGNCIA EXTREMA...

Una vez mas, pido se realicen mis pruebas, ya que no se realizaron las pruebas que pido(sic) la defensora del pueblo delegada en la acción popular, aclarando que dichas pruebas son pruebas reinas, pues el baño pedido no es un baño común y silvestre...

PIDO APLICAR EL ARTICULO 37 LEY 472 DE 1998 Y FALLAR EN TERMINO DE TIEMPOS PERENTORIOS AMPARANDO MI ACCION Y CONDENANDO EN COSTAS A MI FAVOR

DE NO AMPARARSE MI ACCION, DESDE YA PRESENTO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

SOLICITO A LA DELEGADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO Y AL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES ... que apelen la sentencia a mi nombre en derecho..."

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

La norma superior desarrollada por la Ley 472 de 1998 que define en su artículo 2º las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de "interés colectivo" como objeto de protección de la acción popular la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del "caso concreto".

Mediante sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y

al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*¹.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

La titularidad de la acción popular, dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular no está establecida y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Consejo De Estado. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. C.P.: Ligia López Díaz

Respecto de la procedencia de la acción, se requiere que de los hechos alegados en la demanda pueda, al menos, deducirse una amenaza a los derechos colectivos, de ahí que, deba probarse la concurrencia de los siguientes presupuestos sustanciales, a fin de determinar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos deprecados por la parte actora, a saber: **a)** una acción u omisión de la parte demandada, **b)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos y **c)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de tales derechos e intereses; supuestos que deben ser demostrados de manera idónea dentro del trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, sobre el actor popular recae la carga de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda, tal y como lo señala el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: *"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de*

violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."³

2.- La controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su fundamento en lo señalado por el artículo 47 de la Carta Política en el que se le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran.

Para atender la inconformidad planteada por el actor, se debe empezar por citar el marco legal general que regula lo concerniente a las personas con limitación físicas y las garantías que deben abrigo respectivamente de la prestación de ciertos servicios, lo cual está contenido y regulado en la Ley 361 de 1997.

En el Título IV, Capítulo I de la citada legislación, se establecen las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad, mediante las cuales se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción, reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, disposiciones que también se aplican a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

La citada Ley 361 de 1997⁴, en sus artículos 43, 44, 46 y 47 preceptúa:

"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación. [..].

Define el artículo 44, la accesibilidad, así: *"como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o*

⁴ Adicionada por la ley 1287 de 2009, y reglamentada por los Decretos Nacionales 1538 de 2005 y 734 de 2012.

exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.”

Por su parte, el artículo 46 dice: *“La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.*

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

En relación con la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, lo mismo que en las ya existentes, el artículo 47 ibídem establece lo siguiente: *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.”

Respecto de los servicios sanitarios el Decreto 1538 de 2005 en su artículo 9º establece las características de los edificios abiertos al público, dentro los cuales se dispuso que: "Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible".

Debe recordarse que la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos, dentro de los cuales se ubican sin duda los establecimientos de comercio abiertos al público, a manos de los particulares y por lo tanto éstos deben acatar la normatividad que rige la materia señalada, máxime cuando el artículo 1º de la Ley 12 de 1987 establece que los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general deben diseñarse al construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté

disminuida por la edad, la incapacidad o enfermedad. De contera, si se trata de una construcción ya existente como acontece en el presente caso, ésta debe adaptarse a los nuevos postulados que rigen la protección al conglomerado discapacitado.

Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado. En efecto, como lo ordenan las disposiciones transcritas, en especial el parágrafo del artículo 43 de la Ley 361 de 1997 dichas edificaciones *"deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación"*.

Señala además el artículo 52 ibídem que lo dispuesto en el título IV de la ley en comento y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la ley para la realización de las adecuaciones.

No obstante lo anterior y que el término concedido a los particulares fue de cuatro años para realizar las adecuaciones necesarias a sus edificaciones y con el fin de cumplir las previsiones de la Ley 361 de 1998, fue expedido el

decreto reglamentario 1538 de 2005 y conforme a su Art. 1º serán aplicables para:

"a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/o ocupación de las vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público.

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, educación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público."

En este orden de ideas, debe la sala detenerse en el material probatorio recaudado, a fin de establecer si el derecho colectivo alegado se encuentra vulnerando o si por el contrario alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada esta llamada a prosperar.

Tanto las reglas como los principios pueden concebirse como normas. Empero, de lo que se trata es de realizar una distinción dentro de la clase de las normas. Los criterios de distinción que se ofrecen son numerosos y de diverso tipo. El criterio de distinción más frecuentemente citado es el de la generalidad. Según ello, los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas, normas de un grado relativamente bajo. Quien considera la generalidad como decisiva llega a la conclusión de que entre las reglas y los principios existe sólo una distinción de grado⁵.

⁵ ALEXY, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica". Este texto integra la ponencia

Para tomar en consideración estas reglas se requiere un segundo elemento fundamental y es la ley de la ponderación. Los principios, en cuanto mandatos de optimización, exigen una realización lo más completa posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. La referencia a las posibilidades fácticas lleva a los bien conocidos principios de adecuación y necesidad. La referencia a las posibilidades jurídicas implica una ley de ponderación que puede ser formulada como así: cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. La ley de ponderación no formula otra cosa que el principio de la proporcionalidad en sentido estricto. Con ello se dice, que el principio de proporcionalidad, se sigue lógicamente del carácter principal de las normas, y éste de aquél.

Sobre el tema la Corte Constitucional⁶ dijo:

"2. Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que "las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas "mandatos definitivos". Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la

presentada por el autor en las IV Jornadas Internacionales de Lógica e Informática Jurídicas, celebradas en San Sebastián en septiembre de 1988.

⁶ Sentencia 1287 de 2001

mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios...

En este proceso, la parte demandante reprocha que las personas con limitaciones físicas que hacen uso de los productos que presta la entidad financiera accionada, no cuentan con acceso al servicio sanitario.

En el caso que ocupa la atención del despacho y con base en lo argumentado, en principio, todos los establecimientos abiertos al público deben contar con servicio sanitario accesible a personas discapacitadas. Por lo que debe establecerse si las entidades financieras se encuentran o no obligadas a cumplir con tal exigencia de carácter legal y reglamentaria.

Sentado lo anterior tenemos que el principio de protección a las personas con movilidad reducida se afecta por la ausencia de servicios sanitarios de ello, no cabe hesitación alguna.

Ahora bien, para poder llegar a resolver este

asunto debe tenerse en cuenta que existe una clara colisión de reglas y principios. Por una parte, la regla que ordena la instalación de los baños en establecimientos públicos contenido en el Art. 7 de la Ley 361 de 1997 y el Art. 9 del Decreto 1538 de 2005 y el principio que consagra como derecho el acceso a servicios públicos por parte de las personas con discapacidad / Integración de la población discapacitada en la vida en sociedad en contra posición con el principio a la seguridad colectiva obligación de orden constitucional que le compete al Estado quien debe procurar la protección de la vida, honra y bienes como enseña el inciso 2° del Art. 2° de la Carta Política

De acuerdo con lo anterior la regla y principio antes anotado de carácter positivo se contrapone al principio a la seguridad colectiva, lo que obliga a realizar una ponderación para determinar cuál debe prevalecer en este específico caso.

Para resolver la tensión entre los aludidos principios, debe realizarse un test de proporcionalidad, para evidenciar si en concreto los derechos al acceso a servicios públicos por parte de las personas con discapacidad e Integración de la población discapacitada en la vida en sociedad, alegados por el actor cumplen con tres requisitos identificados por la Jurisprudencia⁷ para que su pretensión resulte prospera, en razón a la contraposición al derecho a la seguridad: *(1) Que sea adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no*

⁷ Sentencia C-022 de 1996

existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.

En este caso, no existe una discriminación en el acceso a las personas discapacitadas, pues el servicio no se encuentra instalado o se les niega en razón de su limitación física, sino que resulta de un impedimento general, esto es, ningún usuario de la entidad bancaria tiene acceso a los mismos, pues como se demostró en este asunto, las unidades sanitarias implican una privacidad tal, que hace imposible su vigilancia y podría conducir a afectaciones a la entidad y en general a toda la población que allí se encuentra o da en custodia sus recursos y no sólo eso, sino que podría afectar a la población en general, por la labor que allí se realiza de recaudar dineros; dineros estos que le pertenecen a gran parte de la población, y que podrían verse afectados. Denotando entonces, que no existe por parte de la entidad una discriminación o violación de un derecho a una población específica, debiendo abordar otras perspectivas de la idoneidad, en el sentido de preguntarse si *¿al acceder a lo solicitado por la parte accionante, se lograría cumplir un fin constitucionalmente protegido?* y la respuesta es negativa, debido a que la constitución busca conservar, preservar la vida y la seguridad de todos los ciudadanos del territorio y privilegiar el acceso a servicios públicos de las personas con discapacidad, sobre la seguridad general de la comunidad

podría generar desequilibrio, frente a las garantías y prerrogativas establecidas en la Carta Política, por lo que debe concluirse forzosamente que no existe una vulneración como tal a la finalidad establecida, en el sentido de que nunca niegan específicamente a la población discapacitada su acceso al servicio público, por esa condición, sino que se trata de una prohibición general, para todos los ciudadanos; además no va destinada o relacionada con la prestación del servicio como tal, prevaleciendo el principio del derecho colectivo a la seguridad de toda la población por la labor que realiza la entidad demandada. Cabe resaltar, que una imposición como la pretendida implicaría además un desvalor al objeto social que desarrolla la entidad que comprende la protección de los valores y recursos de la comunidad que allí reposan.

Como fue mencionado, existen postulados que deben prevalecer y morigeran el carácter absoluto de los derechos de la población con movilidad reducida, para dar paso al interés general de la seguridad, sobre el particular, de disponibilidad, especialmente porque además no serán conculcados, si se tiene en cuenta que la oficina bancaria cuenta con baños que en principio se destinan a los empleados, pero que en una emergencia serán puestos a disposición de los usuarios que puedan requerirlos, tal como lo ofreció la entidad financiera.

En el presente caso, si fuera forzada la construcción de baños en los que no podrían operar controles de seguridad que pongan en riesgo a la comunidad y sus intereses económicos se sacrificarían principios superiores al

derecho a contar con un baño invocado, que debe primar frente al acceso a servicios públicos por parte de las personas con discapacidad y el de Integración de la población discapacitada en la vida en sociedad, máxime cuando no se logró demostrar por parte del actor que el mismo fuese vulnerado a población especial; pues lo que se busca es la seguridad de los usuarios en general del sistema financiero, incluyendo a población relacionada por el actor.

Con todo, no instalar baterías sanitarias en los establecimientos financieros, como el demandado es una medida idónea y proporcional, en tanto que procura un fin constitucionalmente establecido, pues se garantiza la seguridad de la población en general, además de los bienes constitucionales establecidos en los At. 2, 11 y 58, pues como es sabido, los baños son sitios en donde no se puede controlar, mediante cámara de vigilancia a las personas que allí ingresarían, pues en dicho espacio prevalece el derecho a la intimidad y en donde se puede verificar la comisión de delitos; además la medida resulta proporcional en tanto que la obtención de la garantía de los derechos invocados se compensa con la restricción que ello implica, resultando admisible proteger el derecho al patrimonio, a la vida y a la seguridad sobre el de gozar de servicios sanitarios.

Deviene de lo anterior, que en este caso y dada la ponderación de derechos realizada, la demandada no está en la obligación de contar con una batería sanitaria en sus instalaciones para el público, sin que pueda por ello atribuírsele la vulneración de los derechos colectivos

invocados.

En las condiciones descritas, es palmario que lo pretendido por el accionante, que en este caso es el acceso adecuado de la población discapacitada, no a las instalaciones de la entidad financiera demandada, lo que no se discute, sino a una unidad o servicio sanitario (baño) especial, distinta a la que podrá utilizar en caso de emergencia, es decir, por razones de seguridad y salubridad, incluyendo a sujetos con disminuciones física por cualquier razón, no puede entenderse como un trato discriminatorio o desigual.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia, a través de providencia fechada el 6 de julio de 2006, expresó: *"...respecto a la petición de ordenar la construcción de un sanitario para minusválidos dentro de la sucursal acusada, recuérdese por el actor popular que esa solicitud se negó en primera instancia porque comprometía la seguridad del ente bancario ante la ausencia de espacio adicional para satisfacer tal pedimento, decisión que será mantenida por esta Colegiatura al guardar congruencia con el cardumen probatorio acopiado al proceso y por no haber sido objeto de apelación."*⁸

La misma Corporación, en sentencia del 6 de marzo de 2008, reiteró la posición anterior, diciendo: *"Por último, frente a la pretensión que elevó en su libelo genitor el actor popular tendiente a la construcción de un baño para discapacitados dentro de la entidad financiera, la Sala otea que por normas de seguridad y por tratarse de una entidad de tránsito de personas, tal pedimento resulta desacertado*

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia-Agraria, Sentencia Nro. 064 de 2006, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*y así se deber reflejar con la negativa de esa pretensión en la parte resolutive de este proveído.*⁹

También sobre el tema, el Tribunal Superior de Pereira, se pronunció mediante sentencia del 11 de diciembre de 2013, diciendo: *"Así entonces, se tiene que el ingreso del grupo poblacional en situación de discapacidad motriz, como del público en habitual a las instalaciones del banco es indispensable para materializar su acceso al portafolio de la banca como servicio público; no así lo es el servicio sanitario que reclama el actor popular, como quiera que, sin lugar a dudas, la ausencia de baterías sanitarias no constituye una discriminación injustificada e incompatible con el principio constitucional a la igualdad que pregona el artículo 13 de la Constitución Política; circunstancias todas estas que impiden que los argumentos planteados en la alzada encuentren eco en esta decisión."*¹⁰

En ese orden de ideas, en el caso estudiado es procedente, como bien lo hizo el A quo, negó el amparo rogado, pues no se advierte norma de rango superior o legal que imponga la obligación de una unidad sanitaria para discapacitados dentro de las instalaciones de una entidad como la convocada, máxime que de construirse atentaría con la seguridad por la que deben velar las instituciones financieras al interior de sus establecimientos, además de ello, no podemos hablar de vulneración al derecho de igualdad cuando ningún usuario no trabajador de la entidad tiene acceso a este servicio.

3.- Sentado lo anterior, pasa la Sala a referirse a los otros

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia-Agraria, Sentencia Nro. 039 de 2008, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia, Expediente 66682-31-03-001-2013-00051-01, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

puntos puesto en consideración por el actor popular en su apelación, y para ello, en primer lugar, frente al aspecto esgrimido que se circunscribe a afirmar que en este mismo Tribunal, con ponencia de la Magistrada Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, dentro de la acción popular con radicado 05368 31 89 001 2021 00136 01, se habló de la viabilidad de la instalación de una unidad sanitaria para disminuidos físicos y sensoriales en un establecimiento abierto al público, esta Corporación solo tiene para decir, que con la referida acción popular se buscaba la implantación de una batería sanitaria que cumpliera con las especificaciones técnicas y legales para los ciudadanos en tales condiciones, pero en el establecimiento TIENDAS D1, ahora no puede pasarse por alto que es de público conocimiento que dicho establecimiento, no presta un servicio financiero ni bancario, a diferencia del aquí accionado (Bancolombia – Sucursal Amagá), lo que significa claramente que el primero de los mencionados no tiene el mismo objeto social que el aquí demandado, por lo que no lo cobija el aspecto puramente de seguridad que aquí se desarrolló, para limitar la posibilidad de la instalación de una unidad sanitaria dentro de una institución bancaria o financiera, por lo que no puede considerarse de recibió el argumento traído a colación por el actor popular en su alzada.

Ahora bien, para atender otra de las inconformidades relacionadas por el actor popular en contra de la sentencia que aquí se revisa, para la Sala resuelta importante recalcarle al impugnante, que el incentivo económico solicitado enunciando el art. 34 de la ley 472 de 1998, fue derogado por el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

Además, respecto a la viabilidad del recurso extraordinario de casación al que hace alusión el inconforme en su alzada, en caso de

no prosperar su apelación, este Tribunal le enseña al actor popular que las sentencias de segunda instancia proferidas en el marco de una acción popular, no se enmarcan dentro de las categorías enunciadas en el artículo 334 del Código General del Proceso como susceptibles de tal medio impugnativo, lo que tampoco es permitido por la ley 472 de 1998, por lo que no resulta pasible admitir tal mecanismo extraordinario en esta clase de asuntos.

Sobre el particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC777-2020 del 6 de marzo de 2020, dentro del asunto con radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-00205-00, expresó:

"...La Corte advierte que acertó el Tribunal al no abrir paso al recurso de casación, por las siguientes razones:

2.1. Conforme lo prevé el artículo 334 ídem, el recurso extraordinario de casación es viable respecto de las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia en: i) toda clase de procesos declarativos, ii) las acciones de grupo, que sean de competencia de la jurisdicción ordinaria, iii) los que busquen liquidar una condena en concreto, iv) asuntos relativos al estado civil, pero únicamente los que traten sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

La norma trasunta da cuenta que las acciones populares no quedaron comprendidas dentro de los asuntos susceptibles del remedio extraordinario. Además, el carácter restringido de este no posibilita ampliarlo a aquéllas empleando una hermenéutica extensiva o análoga de dicha regla.

Tal exclusión encuentra apoyo en la naturaleza jurídica de dicha acción constitucional, en cuanto fue concebida como un mecanismo de defensa de los derechos colectivos¹, sujeta a un trámite especial² y expedito sin formalismo alguno, al punto que puede ser presentada directamente por el accionante sin la mediación de un profesional del derecho⁴ y corresponde al juez impulsarla oficiosamente.

Aunado a lo anterior, no es dable predicar, en rigor, que la sentencia dictada dentro de esta acción pública irradia agravio a las partes porque el actor no actúa motu proprio, sino en representación de la comunidad afectada o amenazada en sus derechos colectivos; y porque la decisión adversa a los intereses del accionado tiene como fin hacer efectivas tales prerrogativas, las cuales, se recuerda, gravitan sobre la base de la prevalencia del interés general sobre el particular.

Es más, relievase que los artículos 366 y 377 de la ley 472 de 1998 (por la cual desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo) restringieron la viabilidad de los medios de contradicción respecto de las decisiones que se adopten en el interior de las acciones populares, expresando que los autos únicamente son susceptibles de reposición y la sentencia de apelación, dejando ese trámite constitucional fuera del alcance de los recursos extraordinarios de casación y revisión, los que sí fueron expresamente previstos para la acción de grupo en el artículo 67 ídem, de la que, se resalta, están en discusión derechos patrimoniales particulares.(...)”

Finalmente, frente a que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, también deben apelar el fallo, el Tribunal considera que, es claro que dicha manifestación no es una razón para impugnar el

argumento del juez plasmado en la sentencia para definir el asunto como lo hizo, pues la decisión de apelar una determinación judicial es exclusiva del sujeto que se considere afectado o está inconforme con la misma, y en este caso concreto, dichas dependencias no hicieron uso de tal mecanismo y facultad, por lo que no es dable obligarlas a tal proceder.

En las condiciones descritas, innegable resulta confirmar la sentencia apelada, por las razones expuestas en esta motivación. Sin condena en costas, toda vez que no se advierte temeridad ni mala fe en el actor, según el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, toda vez que no se advierte temeridad ni mala fe en el actor, según el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes y al público en general.

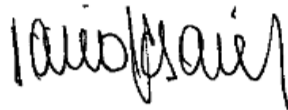
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 067 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 089

RADICADO N° 05 837 31 84 001 2022 00035 01

Procedente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBO dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA formulado por EDWAR ALBERTO ROJO GIRALDO y ROSA MARÍA GIRALDO GIRALDO en contra de MARIA CENELIA TABORDA DE ROJO, ELKIN MARIO DE JESÚS ROJO TABORDA, DAIRON ANTONIO ROJO TABORDA, JOSÉ ALFREDO ROJO TABORDA, ESTELA DEL SOCORRO ROJO TABORDA, ENEIDA DEL SOCORRO ROJO TABORDA y BULMARO ROJO TABORDA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados

Los señores EDWAR ALBERTO ROJO GIRALDO y ROSA MARÍA GIRALDO GIRALDO formularon demanda de PETICION DE HERENCIA ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBO contra los señores MARIA CENELIA TABORDA DE ROJO, ELKIN MARIO DE JESÚS ROJO TABORDA, DAIRON ANTONIO ROJO TABORDA, JOSÉ ALFREDO ROJO TABORDA, ESTELA DEL SOCORRO ROJO TABORDA, ENEIDA DEL SOCORRO ROJO TABORDA y BULMARO ROJO TABORDA.

Mediante auto del 2 de febrero de 2022, el JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBO rechazó la demanda y dispuso la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, tras determinar que, de conformidad con lo establecido por el numeral 12

del art. 22 del CGP, corresponde a los Jueces de familia conocer en primera instancia de los asuntos de petición de herencia. Asimismo, por cuanto el domicilio de uno de los demandados es en el corregimiento de Currulao, del municipio de Turbo, circunstancia que hace que la competencia se radique en el referido juzgado, al tenor de lo dispuesto por el Nral. 1º del art. 28 ibídem.

Por su lado, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO consideró no ser el competente para asumir el trámite del referido proceso, tras considerar que en razón de la naturaleza del asunto la norma aplicable resulta ser el numeral 12 del art. 28 del CGP, según el cual, será competente "el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional" y en este caso, en la demanda se indicó que el conocimiento del trámite correspondía al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad por ser el lugar del domicilio del causante; asimismo, los bienes relictos no alcanzan a superar los 150 SMLMV, razón por la cual, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbo el competente para conocer de dicho trámite y con fundamento en lo anterior formuló conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Para decidir, brevemente se efectúan las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La determinación de la competencia se establece por ley, es así como la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC872-2018 del 7 de marzo de 2018. Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00111 -00.

En ese orden de ideas, procede acotar que las normas procesales que regulan la competencia en la jurisdicción civil son imperativas, concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicán inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso².

Ahora bien, a fin de desatar el presente asunto, es del caso precisar que el artículo 139 del CGP establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si este último se considera igualmente incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación, decisiones que no admiten recurso.

Por su lado, el inciso 3º de la precitada norma jurídica preceptúa que cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior, el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente.

De la disposición en cita pueden extraerse varios presupuestos para determinar la procedencia del conflicto o no:

1. Que se trate de varios funcionarios que se consideran incompetentes para conocer del asunto en aplicación de los diferentes factores de competencia.
2. Que no sea entre funcionarios judiciales entre los cuales exista un grado de subordinación directa³.

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, siguiendo las voces del Nral. 12 del art. 22 del CGP, que asigna al juez de familia la competencia para el conocimiento de los

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC8155-2017, del 4 de diciembre de 2017. Rad. 2017-02078-00.

³ Sentencia C-037-98

procesos de petición de herencia, consideró que no tenía competencia para conocer del trámite de tal naturaleza formulado por los señores EDWAR ALBERTO ROJO GIRALDO y ROSA MARÍA GIRALDO GIRALDO contra los señores MARIA CENELIA TABORDA DE ROJO, ELKIN MARIO DE JESUS ROJO TABORDA, DAIRON ANTONIO ROJO TABORDA, JOSÉE ALFREDO ROJO TABORDA, ESTELA DEL SOCORRO ROJO TABORDA, ENEIDA DEL SOCORRO ROJO TABORDA y BULMARO ROJO TABORDA, por cuanto el mismo ha sido asignado de manera expresa al Juez de Familia, razón por la que ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de la misma localidad, célula judicial que, por su lado, estimó que la competencia radicaba en el Juez Promiscuo Municipal de Turbo, en razón a que la demanda fue formulada ante dicha agencia judicial por la parte actora y en razón a que el valor de los bienes relictos no supera el monto de 150 SMLMV; a más que lo petitionado era rehacer una partición sucesoral realizada mediante escritura pública Nro. 1398 del 13 de julio de 2021 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Turbo, lugar del último domicilio del causante.

Es así como en este caso, no existe un conflicto negativo de competencias propiamente dicho, pues no es aceptado jurídicamente que se presente tal fenómeno adjetivo entre agencias judiciales del mismo circuito en los que hay un grado de subordinación funcional directa, pues de conformidad con la codificación civil, solo es posible que este Tribunal dirima conflictos de competencia entre juzgados de igual o diferente categoría, o de distintos circuitos, pero dentro del mismo distrito; no obstante, en aras de preservar el debido proceso de las partes que apareja el derecho fundamental a ser juzgado por el Juez Natural y de presente que el instituto procesal de la COMPETENCIA, por razón de la naturaleza es de ORDEN PUBLICO y de contera, indisponible por las partes y el Juez, esta Corporación procederá de oficio, a enmendar el yerro cometido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO al pretender endilgar el conocimiento del asunto de marras al Juez Municipal, cuando en verdad es al primero a quien le corresponde conocer el mismo.

Lo anterior, habida cuenta que la designación de la competencia para conocer de los procesos de petición de herencia, se encuentra consagrada expresamente en el numeral 12 del artículo 22 del Código General del Proceso, norma que establece un factor privativo de la competencia en los Jueces de Familia, en razón de la naturaleza del asunto, siendo tal regla la aplicable en el presente evento, sin consideración de la cuantía, en tanto se trata de un PROCESO DE CUANTIA INVALUABLE.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA TURBO para considerar que la competencia para avocar el conocimiento de la acción de petición de herencia en mención, radicaba en el JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de la misma localidad, no cuentan asidero legal, habida consideración que, pese a que la parte demandante dirigió el escrito incoativo a esta última célula judicial, no se trata de un fuero concurrente en el que incida la potestad del actor.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al corresponder al JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO asumir el conocimiento del asunto de marras, es claro que dicho operador judicial debe estarse a lo consagrado por el numeral 12 del art. 22 de la codificación civil, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a tal despacho judicial.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver el presente conflicto aparente negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Turbo y Promiscuo de Familia de Turbo, Antioquia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, Antioquia para que avoque el conocimiento del asunto, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo.

Para los anteriores efectos, procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe60769726687a1981ee16ad2eb83d22e00b16020efb1d7971ee74be1664a4fd**

Documento generado en 22/03/2022 06:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia. Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Margarita María Henao Henao
Demandado:	Juan Cayetano Otálvaro Zuluaga
Asunto:	Confirma el auto apelado: De los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal / los cónyuges mantienen durante la vigencia del vínculo matrimonial el manejo de bienes, sus actos dispositivos deben estar sometidos a las formalidades y solemnidades legales.
Radicado:	05615 31 84 002 2014 00410 01
Auto N°:	059

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante el cual declaró la exclusión de las partidas presentadas en la solicitud de liquidación adicional, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por Margarita María Henao Henao, contra Juan Cayetano Otálvaro Zuluaga.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, cursa el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia, dentro del cual las partes acordaron integrar los inventarios y avalúos correspondientes, pero con posterioridad solicitaron perito para el avalúo de las mejoras del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-38905.

2.- Una vez rendido el informe por parte del perito, el juez por auto del 21 de junio de 2016, estableció el inventario y avalúo así: i) Las mejoras del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-38905 en \$114.952.360, ii) La suma de \$58.000.000 proveniente de la venta del vehículo con placas TOC153 y, iii) Cesantías de la señora Margarita María Henao Henao por \$570.592; los pasivos fueron objetados y en concordancia a las objeciones se excluyeron. Las partes no presentaron recursos contra el auto que aprobó el inventario y avalúo de los haberes de la sociedad.

3.- La parte demandante presentó inventarios y avalúos adicionales, manifestando que en la liquidación inicial, la parte accionada sólo incluyó en la diligencia de inventarios y avalúos las mejoras plantadas sobre el inmueble con matrícula 020-38905 (segundo piso y mansarda), dejando por fuera el inmueble ubicado en la calle 24A No. 78-40, barrio Mirador El Lago, Lote 25, Manzana A, de Rionegro, con un área aproximada de 65 mts² y respecto del vehículo con placas TOC153, dijo que los \$58.000.000 relacionados correspondían a una compensación y no al valor real de la compraventa que había sido por \$110.000.000; significando que se trata de un nuevo bien social del que se hace necesaria su repartición.

4.- En audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, la juez de conocimiento decretó la exclusión de las partidas presentadas en el inventario adicional, argumentando que se encontraron fundadas las objeciones presentadas por la parte demandada, decisión que motivó al extremo activo a interponer el recurso de apelación que ahora es objeto de estudio por esta Sala.

II. EL AUTO APELADO

Luego de analizar el caudal probatorio y con fundamento en la normatividad aplicable al caso, la A quo declaró prósperas las objeciones presentadas por la parte demandada, y para arribar a tal determinación, argumentó que: *"... Debe entonces prestarse especial atención a la disposición que tenía el #5 del artículo 1781 del Código Civil, ya que echando mano de la interpretación literal, si allí están señalando en la redacción del artículo que se incluye todo bien que cualquiera de los cónyuges adquiriera a título oneroso durante el matrimonio es dable concluir que los bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio a título oneroso, no ingresa al haber de la sociedad conyugal. Esta interpretación la ha hecho el reconocido doctrinante Dr. Jorge Parra Benítez, quien al explicar este numeral citado en precedencia señala "Las especies muebles e inmuebles adquiridas a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal pertenecen al haber absoluto de esta, tratándose de los inmuebles esa es una regla general, puesto que de conformidad con el ordinal 1 del artículo 1783 del código civil no entra al haber social el inmueble que fue debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges, mediante la subrogación se busca que un inmueble que es propio de uno de los cónyuges se sustituya por otro inmueble que entonces ingrese al activo de la sociedad*

conyugal sino que le pertenezca aquel” (página 213 libro derecho de familia, segunda edición)

Teniendo en cuenta que al tratarse de la tradición y adquisición de un inmueble la única prueba conducente es la documental, especialmente el certificado de tradición y libertad que contenga el historial jurídico de este. En la demanda reposa el correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 020-38905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, donde en la anotación No. 3 registra que el señor Juan Cayetano lo adquirió a la Sociedad Lorca Ltada., por una venta a través de Escritura Pública 1981 desde el 06 de abril de 1993 de la Notaría 15 de Medellín.

Documento que fuera aportado en la demanda inicial que da cuenta que la adquisición fue onerosa. Es decir, esta Escritura Pública reposa en el expediente principal. En conclusión, estos medios de prueba documental y el registro civil de matrimonio dan completa certeza para esta funcionaria que dicho inmueble fue adquirido a título oneroso antes del matrimonio 28 de abril de 1998, en consecuencia no hace parte del haber de la sociedad conyugal. ...

Nos remitimos otra vez al artículo 1781 numeral 5 para determinar el propósito en su tenor literal que es incluir todos los bienes incluidos los muebles adquiridos en los extremos de la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso como el que aquí se referenció. Revisado el historial del vehículo obrante en el expediente principal deja ver que el demandado adquirió este el 04 de julio de 2007 y fue vendido al señor Carlos Alberto Castañeda el 05 de abril de 2013, es decir, que se adquirió y vendió en vigencia de la sociedad conyugal, sobre el contrato de compraventa también fue aportado al expediente principal y aparece pactado un precio de venta la suma de \$58.000.000, de esta forma fue entonces inventariado y adjudicados en el trámite principal, así también lo declaró la demandante en su interrogatorio del 05 de abril, minuto

27:26 segundos, donde afirma que el valor recibido por la venta de dicho automotor fue de \$58.000.000 y que por eso le correspondía a ella la mitad, lo que está relacionado en estos inventarios y avalúos adicionales, lo está relacionando porque el señor Juan Cayetano lo vendió sin consultarle a ella y su petición es que se le devuelva, sin embargo acepta que esos \$58.000.000 si fueron relacionados en el inventario y avalúo principal.

Escuchado el interrogatorio de la mandante, entonces entiende el despacho que lo que ella quiere relacionar allí en esta partida es que se reconozca la sanción del artículo 1824 por haber sido este vendido sin su consentimiento, situación que escapa a todas luces del propósito y alcance del proceso liquidatorio, debiendo entonces la señora Margarita María acudir ante las autoridades competentes para verificar dicho tipo de actuaciones y buscar una posible declaración de simulación y ocultamiento, así como la sanción. Pues en este trámite liquidatorio, no es posible agotar este tipo de debates propios de los procesos declarativos.

Sin mayores consideraciones en tanto fueron puntos específicamente de derecho, se excluirán ambas partidas. Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro declara fundadas las objeciones presentadas por la parte demandada."

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante implora su revocatoria, argumentando que: "*... Los motivos de disenso de esta decisión, los indiqué inicialmente en el momento de proferirse la decisión del despacho, es decir, antes de que se ejecutoriara la misma en el sentido que se debía reconocer a mi poderdante la mitad del mayor valor del bien inmueble, (LAS COMPENSACIONES)*

previamente al descuento del valor de compra inicial, en otras palabras respecto a este t3pico se dice por la jurisprudencia y la doctrina que si una persona adquiri3 un inmueble, cuya cuota inicial la pag3 con sus ahorros y cesant3as acumuladas hasta ese momento y el saldo con un cr3dito hipotecario a 15 a3os; y luego contrae matrimonio pasados 5 a3os de haber comprado el inmueble y como ocurri3 en este caso espec3fico, y lo acaban de pagar dentro del matrimonio con dineros de ambos c3nyuges y en este caso espec3fico donde la demandante Margarita Mar3a Henao Henao, en compa3a de hoy ex c3nyuge Juan Cayetano Ot3lvaro, se cancela totalmente inclusive antes del vencimiento del plazo, seg3n escritura 1078 del 11 de junio 2004 de la Notar3a segunda de Rionegro, el mayor valor que adquiere el inmueble, ser3 social, pero la propiedad seguir3 siendo del c3nyuge que lo adquiri3 antes del matrimonio, la valorizaci3n no puede entenderse la simple actualizaci3n o correcci3n monetaria del precio del inmueble, sino de aquel incremento real del precio del inmueble, Advierte el doctrinante Luis Enrique Galeano Portillo en concepto del 13 de octubre del 2016 que para este caso que es similar al por 3l expuesto, que la decisi3n en efecto para este caso del bien inmueble adquirido antes del matrimonio 3ste ser3 un bien propio del c3nyuge que previamente al nacimiento de la sociedad conyugal lo compr3, pero como parte del cr3dito fue pagado dentro de la vida de la sociedad conyugal, ese c3nyuge le deber3 hasta la cuota que pag3 durante su vigencia, como vemos, el demandado en este caso el propietario del inmueble atendió el cr3dito con dineros que son sociales, pues todos los ingresos que se causen durante la vida de la sociedad son sociales, salvo capitulaciones, por lo que no puede producirse un enriquecimiento de ese c3nyuge y un empobrecimiento de la sociedad conyugal por lo que as3 el propietario conserve el inmueble como un bien propio que es, deber3 recompensar o reintegrar a la sociedad

conyugal el valor del crédito pagado durante la vida de la sociedad conyugal.

Ahora bien, la jurisprudencia ha dicho que, de no mediar capitulaciones matrimoniales, indican las normas que los frutos, rendimientos y valorizaciones de un bien propio ingresan a la sociedad conyugal, por lo que debe aclararse que por valorización no debe entenderse la simple actualización o corrección monetaria del precio del inmueble, por ejemplo, por unas mejoras plantadas. Por lo tanto, el bien inmueble será propio, pero el mayor valor causado durante la vigencia de la sociedad conyugal será social y deberá dividirse entre los cónyuges.

Si bien al solicitar ingresar a los activos de los inventarios esta partida como un bien inmueble nuevo, a la diligencia de inventarios y avalúos, de manera imprecisa, es el despacho el que en su sabiduría está y estaba en la obligación de comprender que lo que estamos pidiendo es que se le reconozca a mi mandante la mitad del mayor valor de este inmueble en razón de que esa valorización se debe tener en cuenta bajo las normas de la partición conyugal, descontando el valor del precio de compra.

Es por ello mi inconformidad con la decisión respecto de este punto tomada por el Juez de primera instancia máxime las profundas irregularidades que se presentaron en el trámite de la demanda inicial, (donde se le violaron a mi poderdante los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, amén del derecho a la igualdad Sent. C-278 de 2014) y teniendo en cuenta el avalúo practicado el día de ayer por el señor EDGAR GIL YARCE en relación con el precio total del inmueble dado por el mismo, que es aproximadamente \$436.132.741.19 millones de pesos que al descontarle los \$7.500.000 millones del valor de compra del inmueble nos quedaría un total de \$ 428.632.741,19 millones lo que dividido en 2 quedarían

\$214.316.862,50 millones para cada uno de los cónyuges, no obstante el perito evaluador estimó el valor del metro cuadrado de tierra por el sector en la suma de \$ 1.846.755,25 de pesos y metro construido en \$2.391.643,00 millones de pesos. Por estas razones de carácter jurídico y de hecho, apoyado en la misma norma a través de la cual se nos desestimó esta petición y declarando prospera la excepción de cosa juzgada por el hecho del reconocimiento de unas mejoras y no del mayor valor que vale el inmueble en el momento, es el fundamento jurídico para considerar que no ha operado la excepción de cosa juzgada, pues, no es lo mismo el reconocimiento de unas mejoras, que el reconocimiento que la recompensa por la valorización del bien inmueble objeto de la demanda de adición por nosotros presentada. De otro lado, mi poderdante manifiesta, que desde el primer momento que contrajo matrimonio el inmueble lo constituyeron como la vivienda familiar y allí nacieron y crecieron sus dos hijos, que cuando ella llegó al inmueble solo tenía 2 habitaciones, patio, cocina y sala en obra gris, luego se decide demoler, para construir 2 casa independientes para un ingreso económico adicional para el estudio de los hijos en un futuro. Fue así, como se demolió el inmueble razón por la cual se fueron a vivir en casa de la madre del Ex cónyuge hoy reclamante; en consecuencia, se levantaron y/o construyeron 2 casas totalmente independientes sobre el lote, todo con dinero de la sociedad conyugal, tanto con lo producido por el demandado como por la demandante, lo que significa ni más ni menos que toda la construcción se hizo con el dinero de la sociedad conyugal, es decir, con dineros de ambos cónyuges. Ya en cuanto a la segunda petición de relacionar el 100% del valor dado al vehículo de placas TOC-153 Mazda modelo 2001 de servicio de transporte público, cuyo valor de venta fue de 110.000.000 millones de pesos moneda legal y que irregularmente el demandado enajenó

sin tener en cuenta la voluntad de la cónyuge, al parecer ocultando así, un bien de la sociedad que debe devolver doblado.

No obstante, debe devolver la suma de \$52.000.000 millones de pesos moneda legal ya que lo que él reaccionó fue un total de \$58.000.000 millones de pesos y no el valor real de venta que fue de \$110.000.000 millones de pesos. Si bien es cierto que la petición fue imprecisa, no es menos cierto, que la demandada dejó de relacionar los réditos y/o intereses que devengó el capital por ella relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, y esta es la situación verídica y real, por lo que si en principio se dijo que, era un ocultamiento de bienes, esta expresión no fue la ideal para lo que se estaba reclamando, dado que lo que quisimos reclamar fue los intereses o rendimientos financieros que produjo ese capital, que no tuvo en cuenta la demandada, ni el despacho como era su deber.”

IV. CONSIDERACIONES

1.- La sociedad conyugal, única a título universal, que se origina entre los cónyuges a partir de la unión en matrimonio, tiene una singular naturaleza ya que al contrario de lo que ocurre en las sociedades civiles y comerciales, si bien nace al momento del matrimonio, durante su existencia no actúa como tal, porque cada uno de los socios tiene libertad para administrar y disponer sin ninguna atadura tanto de los bienes propios como de los bienes sociales que aporte y adquiera durante su vigencia, lo que a la vez que lo hace responsable exclusivamente de las deudas que personalmente contraiga, con excepción de las donaciones y los perjuicios que con dolo o culpa grave le llegue a causar y de las deudas sociales.

Solamente, cuando termina por la concurrencia de alguna de las causas previstas por la ley, es posible conocer su verdadero patrimonio a la vez que para los cónyuges, surge legitimación para reclamar sobre su verdadero contenido así como para pedir e intervenir en la liquidación, proceso que tiene previstas oportunidades para integrar sus inventarios, para contradecirlos y para que se distribuya el activo líquido. No se trata, que en la liquidación se haga una rendición de cuentas detallada e histórica de todos los actos celebrados por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues como ya se dijo hasta tanto tenga vigencia a cada uno le está dado ejercer la libre administración y disposición de los bienes propios como sociales que figuren a su nombre, sino, resaltémoslo, de determinar el activo y el pasivo existentes para el momento en que pierde vigencia, es decir, cuando se disuelve por la concurrencia de alguna de las causas legales.

No interpretar la ley en tal sentido sería dar aceptación a la hipótesis de que cada cónyuge está obligado a administrar con óptima diligencia sus respectivos bienes y por consiguiente, el otro (cónyuge) estaría asistido de la legitimación jurídica para reclamarle resultados en la forma prevista para los poseedores de mala fe. Solamente cuando se invoca su disolución o al momento de liquidarla y dentro del ámbito de las compensaciones está dado que entre los cónyuges se reclamen por las erogaciones que hayan efectuado a título gratuito en favor de terceros y los perjuicios que dolosamente o con culpa grave causen a la sociedad, y adicionalmente, la sanción de pérdida de su parte cuando distraen dolosamente bienes del haber común. (Art. 1803, 1804 y 1824 del Código Civil).

2.- En el presente asunto, el auto que se apela es por medio del cual la juez de instancia decretó la exclusión de las partidas presentadas en la diligencia de inventarios adicionales solicitada por la demandante dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por Margarita María Henao Henao contra Juan Cayetano Otálvaro Zuleta.

Ahora bien, el artículo 1781 del Código Civil y el y 600 del Código de Procedimiento Civil¹, señalan los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal; así mismo, la codificación civil determina cuáles bienes se excluyen, verbigracia:

"ARTÍCULO 1792. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

¹ Art. 501 Código General del Proceso.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después”.

Sobre los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal, la H. Corte Constitucional en sentencia C-278 del 2014, señaló que a falta de capitulaciones, todos los bienes que obren en cabeza de cualquiera de los cónyuges, adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal y hasta la disolución de esta, harán parte del haber social al momento de la liquidación de la misma; medida que no admite acuerdo diferente al estipulado en la legislación por ser institución de orden público: *“...Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado[1]. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar[2].*

4.3. En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil[3]. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo[4].

4.3.1. Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil. (...)

(...)Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiriera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad...(Subrayas fuera del texto original).

Lo expuesto permite inferir sin mayores elucubraciones, que no hacen parte del haber social absoluto los bienes obtenidos a título gratuito, ni los inmuebles adquiridos con anterioridad al matrimonio.

No obstante lo anterior, en este caso, aunque inicialmente y por regla general, deba considerarse que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-38905 no es un activo del haber social del señor Otálvaro Zuluaga y la señora Henao Henao, en razón a que el mismo fue adquirido por aquel antes de la conformación del matrimonio, es decir, antes de la constitución de la sociedad patrimonial, y que por ello tiene la condición de bien propio, no puede desconocerse que fue probado, que para adquirir y pagar el bien, el señor Juan Cayetano Otálvaro Zuluaga, obtuvo un préstamo hipotecario, que fue pagado con la contribución la sociedad conyugal, que hizo aportes al pago de dicho crédito, con recursos que le pertenecían, como lo asegura la demandante, quien se apoya en la Escritura Pública 1981 del 6 de abril de 1993, que en su numeral 4º determinó el precio y la forma de pago para la adquisición del inmueble por parte del aquí demandado, y dicho préstamo fue cancelado en vigencia de la sociedad conyugal.

De todos es sabido que los ingresos por salarios, cesantías, comisiones, ventas, etc., por lo que el fruto de las actividades productivas que

cualquiera de los esposos o compañeros le pertenece y hace parte de su haber; dicho de otra forma, todo lo que las personas que conforman la sociedad patrimonial obtienen durante su comunidad patrimonial, hace parte integral de aquella, lo que significa que si la deuda o parte de ella se pagó con dineros adquiridos por los asociados, estando en vigencia tal sociedad, en cuanto ello se acredite, surge en favor de tal Comunidad, el derecho a que los recursos que aportó para pagar total o parcialmente el bien propio del señor Otalvaro Zuluaga, sean compensados (recompensados), en favor de la sociedad patrimonial, como un crédito a su favor.

Por lo anterior, debe modificarse la decisión del A-quo, que excluye esta partida adicional presentada por la parte demandante, pues lo que en derecho corresponde, se reitera, es que el obligado natural (por tratarse de una deuda propia, destinada a cubrir una deuda suya y no común), debe, en las cuantías que sea demostrado, a la sociedad patrimonial, una compensación por el pago que aquella haya efectuado, con recursos del haber social, de la deuda hipotecaria propia del demandado, que gravaba el inmueble también propio del mismo, ocurrido en vigencia de la sociedad patrimonial y con recursos que a ella pertenecían.

En segundo lugar, la demandante solicitó relacionar el 100% del valor dado al vehículo de placas TOC-153 Mazda modelo 2001 de servicio de transporte público, cuyo valor de venta fue de \$110.000.000 y que irregularmente el demandado enajenó sin tener en cuenta la voluntad de la cónyuge, al parecer ocultando así, un bien de la sociedad que debe devolver doblado. No obstante, debe devolver la suma de \$52.000.000, ya que lo que él relacionó fue un total de \$58.000.000 y no el valor real de venta que fue de \$110.000.000.

Respecto de la segunda partida, es decir, de la venta y el precio de venta del vehículo con placas TOC-153, sea lo primero indicar que la Ley 28 de 1932² en su artículo primero estableció la libre administración y disposición de los bienes adquiridos durante el matrimonio o los aportados por uno o los dos cónyuges, el precitado artículo en su tenor literal reza: "**Artículo 1º.***-Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.*"(Subrayas propias).

Por lo anterior, es dable inferir que la enajenación del vehículo con placas TOC-153, realizada por el señor Otálvaro Zuluaga sin tener en cuenta la voluntad de su entonces cónyuge, la señora Margarita María Henao, está amparada en los presupuestos normativos que rigen a las sociedades patrimoniales conyugales. Entonces, el señor Juan Cayetano obró facultado por la ley para realizar la enajenación sin consultarlo con su cónyuge, ahora bien, si la señora Margarita María considera que las actuaciones de su ex cónyuge son fraudulentas y fueron encaminadas a causar detrimento del patrimonio de la sociedad conformada por ambos, deberá interponer los procesos correspondientes, para obtener la indemnización que estime pertinente. Pero el hecho de no haber tenido en cuenta su voluntad o su consentimiento para vender el vehículo en referencia, no tiene fundamento, pues como lo dijo la A-quo, la

² Ley que realizó reformas civiles al Régimen Patrimonial en el Matrimonio.

adquisición y venta del vehículo social se dio en vigencia de la sociedad conyugal y el cónyuge enajenante lo hizo amparado en la libre disposición y administración de los bienes que los cónyuges tienen a su cargo.

De otra parte, dijo la demandante que el valor real de la compraventa del vehículo con placas TOC-153 fue de \$110.000.000 y no el valor de \$58.000.000 consignado en el inventario y avalúo principal, por lo que debía inventariarse de manera adicional la cifra de \$52.000.000, cifra restante del valor total de la venta del vehículo referenciado en precedencia.

Pues bien, este Despacho se remitió al expediente y encontró el contrato de compraventa³, en cuya cláusula segunda se fijó como precio de la venta el valor de \$58.000.000, además, el contrato de compraventa aportado en el expediente principal no fue tachado de falso, entonces dicho contrato tiene plena validez y en consecuencia se tiene que el valor real de la venta fue \$58.000.000 y no \$110.000.000 como lo asevera la parte demandante y su apoderado judicial.

Dicho lo anterior, al haberse demostrado que la sociedad patrimonial conformada contribuyó con el pago del crédito hipotecario adquirido para pagar el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-38905, deberá modificarse el auto apelado que excluyó de tajo tal partida adicional, para incluir como crédito a favor de la sociedad patrimonial la compensación respectiva por el pago que haya sido acreditado, del mentado crédito hipotecario con dineros de dicha sociedad, liquidación que deberá efectuar el juez de conocimiento para

³ Folio 53 y 54 C. Ppal.

establecer que resultado probado como cancelado por la sociedad conyugal y reconocerle la compensación debida solo por dicho momento. En lo que si debe recibir confirmación el auto atacado es en lo que respecta al contrato de compraventa del vehículo de placas TOC-153 en el que se fijó el valor de venta por \$58.000.000 que no fue objetado ni tachado de falso, por lo que su inclusión al inventario adicional está llamada a fracasar, a consecuencia de lo cual, esa decisión de la juez de primer nivel resulta acertada. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

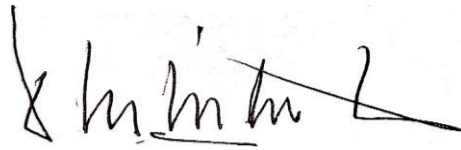
PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado, que excluyó de tajo tal partida adicional, para en su lugar, incluir como crédito a favor de la sociedad patrimonial la compensación (recompensa) respectiva por las sumas del mentado crédito hipotecario, que se demuestre fueron pagadas del con dineros de dicha sociedad, según lo motivado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los restantes aspectos, el auto de procedencia y naturaleza mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: SE ORDENA la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gilma Gómez Gómez
Demandados: Jorge Eliécer Echeverri E. y otros
Asunto: Confirma el auto recurrido en queja. El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación que haya negado el a quo. / La decisión atacada, no es apelable.
Radicado: 05615 31 03 002 2017 00316 04
Auto No.: 058

Medellín, dieciocho (18) de marzo abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Echeverri Echeverri, Olga Lucia Echeverri Echeverri, María Ángela Echeverri Echeverri, Luz Dary Echeverri Echeverri, Dora Cecilia Echeverri Echeverri, Estrella Echeverri Echeverri, Víctor Hugo Echeverri Echeverri y Diego de Jesús Echeverri Echeverri, quienes ostentan la calidad de demandados en el proceso de la referencia, instaurado por Gilma Gómez Gómez, en busca de la revocatoria de la decisión proferida en auto del 9 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, rechazó la alzada

propuesta contra el auto mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el juez de primera instancia, deprecó la señora Gilma Gómez Gómez, (A través de apoderado judicial), se profiera a su favor, orden de apremio, así:

1.1. En contra de Jorge Eliécer, María Ángela, Olga Lucía, Dora Cecilia, Víctor Hugo, Diego de Jesús, Elda Luz, Estrella María y Luz Dary Echeverri Echeverri, por las siguientes sumas de dinero: \$102'000.000, como capital; más \$60'860.000, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 31 de marzo de 2015, hasta el 25 de septiembre de 2017; por los intereses de mora, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal, desde el 26 de septiembre de 2017, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. En contra de Jorge Eliécer, María Ángela, Dora Cecilia, Víctor Hugo, Diego de Jesús, Elda Luz, Estrella María y Luz Dary Echeverri Echeverri, por las siguientes sumas de dinero: \$99'000.000, como capital; más \$59'000.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de marzo de 2015, hasta el 25 de septiembre de 2017; por los intereses de mora a la tasa máxima legal, liquidados sobre el capital, desde el 26 de septiembre de 2017, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Subsanas las falencias inicialmente advertidas, mediante auto del 9 de noviembre de 2017, el juez de la causa, libró mandamiento de pago en la forma solicitada; ordenó la notificación a los demandados, a quienes concedió cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, en garantía de su derecho a la defensa.

3. Mediante auto del 26 de septiembre de 2019¹, el *a quo* tuvo como notificados, por aviso, a los demandados, conforme a lo dispuesto por los artículos 291, numeral 4, inciso 2 y 292 parágrafos 1 y 4 del C.G.P., y de acuerdo lo indicado en el "*...el documento obrante a folios 76 del expediente*"² (Declaración extra proceso de José Alfredo Buriticá Daza, rendida ante la Notaría Única de Marinilla, el 20 de septiembre de la anualidad pasada).

3.1. Posteriormente, mediante providencia del 8 de octubre de 2019, el juez de instancia ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo; dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados y la liquidación del crédito y costas.

4. Mediante escrito allegado el 10 de octubre del 2019³ la parte demandada promovió incidente de nulidad por indebida notificación; mismo que fue resuelto favorablemente en audiencia del 20 de enero del 2020⁴ declarando la nulidad de lo actuado, desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, sin incluir tal

¹ Folio 81.

² Ídem,

³ Folios 83-96

⁴ Folio 100

acto procesal. Inconforme con la decisión, y en pro de su revocatoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

4.1 Mediante proveído del 7 de mayo del 2020, el Tribunal Superior de Antioquia, decidió la alzada así. "**PRIMERO: CONFIRMAR**, la decisión proferida en audiencia del 20 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** advertir que los términos del traslado a los demandados, solo empezaran a correr desde el día siguiente a la notificación del auto de obediencia a esta providencia que en su momento dicte el juez de primer nivel, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso y según lo motivado en este proveído..."

5. El 8 de septiembre de 2020, el juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, decidió cumplir lo dispuesto por su superior y conceder a la parte demandada los términos de traslado de la demanda y ejecutoria del mandamiento de pago, advirtiendo *...a la parte demandada que los términos de ejecutoria y traslado de la demanda comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y a lo dispuesto por el Superior...*, y en cumplimiento de lo allí ordenando la notificación se surtió por estados el día 9 de septiembre del 2020.

5.1. Luego, en providencia del 10 de diciembre del 2020, el juez de primer nivel, ordenó seguir adelante la ejecución,

toda vez que la parte demandada se encontraba debidamente notificada y no presentó oposición dentro del término legal, considerando que para el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P.; tal decisión fue notificada mediante estados del 11 de diciembre del 2020 de conformidad con lo previsto en el art. 295 del Código General del Proceso.

6. Mediante auto del 9 de febrero de 2021, notificado por estados al día siguiente, el juez, entre otras decisiones, no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, ante lo cual, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, y como el primero fue despachado desfavorablemente, concedió el segundo que ahora ocupa la atención de la sala.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Para negar el trámite de la apelación, aseguró el juez de conocimiento, que la decisión atacada no tiene autorizada la segunda instancia en la legislación procesal civil colombiana, pues el auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución se habría proferido adecuadamente, considerando que la parte demandada no presentó oposición dentro del término otorgado para tal efecto, por lo que dicha providencia no tiene recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2, del C.G.P., y en esas condiciones **NO ES FACTIBLE QUE SEA CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto mediante el cual

fue ordenado seguir adelante con la ejecución, ni existe otra disposición especial que la autorice.

III. EL RECURSO DE QUEJA

Indicó el quejoso que difiere de la decisión, porque el rechazo de plano de los recursos vulnera su derecho al debido proceso, pues asegura que al existir una nulidad procesal desde el auto fechado el 8 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta que dicha nulidad generaría como consecuencia el otorgar traslado de la demanda bajo su rito procesal, fue solo en el mes de diciembre de 2020, cuando se enteró que las actuaciones desprendidas de tal nulidad se surtieron. Se cuestiona el quejoso la disparidad en cuanto a las fechas de dichas actuaciones procesales asentadas en el registro y en los sistemas de gestión de la rama judicial.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el a-quo o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso); pero aflora procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otros, en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., a la sazón: **que la providencia impugnada sea susceptible de apelación (1)**; que la alzada haya sido intentada por la parte

principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente (2); que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual (3), y, que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno (4).

Para la formulación del recurso que se estudia, deben cumplirse inexorablemente ciertos presupuestos de forma, cual lo exige literalmente el Artículo 353 *ibidem*, a saber: debe interponerse delantadamente, reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación y en subsidio, la expedición de las copias necesarias, cuyos emolumentos deben suministrarse oportunamente; debe también efectuarse el retiro de las copias y presentarse el escrito en que se sustente. Si faltare alguna de esas formalidades, el recurso está llamado al fracaso.

2.- En lo tocante a la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos, es la reposición, como el natural para atacar las sentencias la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que, por sendero excepcional, permita el legislador, en especiales eventos, la apelación frente a algunas providencias interlocutorias.

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que hace el canon 321 del CGP, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un

proveído que de suyo no lo es. Es que, como lo ha entendido la doctrina nacional, "*vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables*" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene, como obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia, para efectos de admitir o no la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

Como fue mencionado, el recurso de queja tiene por fin que el Superior conceda la apelación denegada por el Juez de primera instancia. En virtud del principio de la taxatividad señalada por nuestra legislación procesal civil, para su otorgamiento es necesario que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de alzada, como quiera que el Artículo 352 del estatuto de ritos civiles, de manera clara, expresa y concisa dispone que el Superior lo concederá "*si fuere procedente*", es decir, que para que pueda tramitarse el recurso de queja es necesario constatar, si se trata de decisión apelable, si el recurso fue propuesto oportunamente y si el recurrente está legitimado para impugnar.

Es importante señalar, que el recurso de queja debe ser sustentado exponiendo los motivos por los cuales el inconforme considera que la decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, dirigido y con miras a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

3.- En el presente asunto, la decisión que intentan apelar los ejecutados, es aquella que ordenó seguir adelante con la ejecución demandada. En efecto, el artículo 321 del Código de General del Proceso, no tiene prevista la segunda instancia para tal determinación, y tal acceso tampoco está consagrado en norma de derecho positivo alguna, por lo que en virtud del principio de taxatividad que rige las impugnaciones, la decisión no es apelable; de igual manera considera la Sala pertinente señalar que el recurso de queja aquí elevado carece de la fundamentación para lograr el cometido y darle el alcance que el legislador quiso, porque el recurrente expuso los motivos por los que a su entender la decisión judicial debe revocarse, para seguir adelante con la ejecución, pero no arguyó fehaciente y contundentemente las razones por las que la apelación contra la orden de seguir adelante debe ser concedida.

En consecuencia, no se cumple el primer requisito de apelabilidad de la decisión, porque la misma no tiene autorizada la alzada y ello hace innecesario el examen de los restantes presupuestos,

por lo que tal circunstancia basta para considerar que el recurso de apelación fue bien denegado.

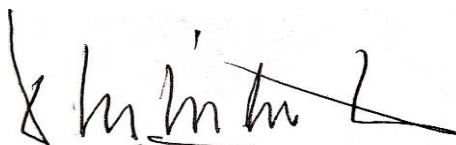
En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en queja, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.

Magistrado